

Sesión 23.a ordinaria, en martes 28 de Julio de 1942

(ESPECIAL)

(De 11 A. M. a 1 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DE LA SESION

Se prueba en particular el proyecto sobre creación de una Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando.	Guevara, Guillermo.
Alvarez, Humberto.	Guzmán, Eleodoro Enrique.
Amunátegui, Gregorio.	Hiriart, Osvaldo.
Correa, Ulises.	Lafertte, Elias.
Cruchaga, Miguel.	Lira, Alejo.
Cruz C., Ernesto.	Martínez Montt, Julio.
Cruz-Coke, Eduardo.	Martínez, Carlos A.
Cruzat, Aníbal.	Muñoz Cornejo, Manuel.
Domínguez, Eleodoro.	Ossa C., Manuel.
Errázuriz, Maximiano.	Rodríguez de la S., Héctor.
Estay C., Fidel.	Torres, Isauro.
Girón, Gustavo.	

ACTA APROBADA

Sesión 21.a ordinaria, en 22 de julio de 1942
(Especial)

Presidencia del Sr. Durán

Asistieron los señores: Alvarez, Amunátegui, Azócar, Concha, Correa, Cruchaga, Cruz-Coke, Cruzat, Errázuriz, Estay, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Guevara, Guzmán, Hiriart, Lafertte, Lira, Martínez Carlos, Opass, Ossa, del Pino, Prieto, Rivera, Torres, Videla y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 19.a, en 15 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 20, en 21 del presente, queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta de los negocios que a continuación se indican:

Oficio

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, por el cual comunica que ha aprobado un proyecto de ley que establece que los

beneficios acordados para los funcionarios judiciales de Tacna, por la ley 6,923, se hacen extensivos a los funcionarios del mismo orden que prestaron sus servicios en el Departamento de Arica durante el período plebiscitario a que se refiere dicha ley.

Pasó a Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Moción

Una de los Honorable Senadores señores Grove don Marmaduke y Maza, en que inician un proyecto de ley sobre modificación de la ley 6,808, de febrero de 1941, que incorporó a los Agentes Generales de Aduana en los beneficios de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Pasó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Informes

Nueve de la comisión de Solicitudes Particulares, recaídos en los siguientes negocios:

En los Mensajes que a continuación se indican:

Sobre abono de servicios a don Oscar Bunster Garrigó; sobre aumento de pensión de jubilación a don Persio Anguita Azócar;

En las siguientes mociones:

De los Honorable Senadores señores Maza y Martínez Montt, sobre aumento de pensión a doña Emma Ramírez Montaner;

De los Honorable Senadores señores Alvarez y Walker, sobre abono de tiempo a don Luis Pinto Carrasco;

En los siguientes proyectos de ley de la Honorable Cámara de Diputados:

Sobre pensión de gracia a don Adolfo Renault Torrecillas;

Sobre abono de servicios a don Alvaro Rivera Matte;

Sobre pensión de gracia a doña Eulalia Alvarado Alvarado;

Sobre aumento de pensión a don Jorge Ramírez Cañas;

En la solicitud sobre aumento de pensión a doña Corina del Campo v. de Flores.

Siete de la Comisión Revisora de Peticiones, recaídos en los últimos siete negocios. Quedaron para tabla.

Orden del día

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto de ley iniciado en una moción del Honorable señor Amunátegui, en que se propone la formación de una "Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios".

Usan de la palabra los señores Lira, Amunátegui, Lafertte, Torres, Cruzat, Grove don H., Rivera, Errázuriz, Cruz-Coke y Guzmán.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta del siguiente Mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado:

Con oportunidad de una petición que me formulara la Confederación de Empleados Particulares, en orden a que el Ejecutivo patrocinara ante el Parlamento la prórroga del fuero concedido a los empleados de la ley 7.064, fuero que vence el 15 de septiembre próximo, manifesté a los interesados que si su propósito aparecía justo, era también

indispensable ocuparse de otras reformas de la ley cuyas notorias deficiencias estaban dando origen a reclamos de todo orden.

Los dirigentes de la Confederación, en un gesto que les honra, manifestaron su conformidad con estos puntos de vista y en comunicación oficial solicitaron del Gobierno que una Comisión en que estuvieran genuinamente representados los intereses en juego, estudiara las reformas susceptibles de introducir en la ley 7.064.

Al efecto, la Confederación de Empleados Particulares, la Federación de Empleados Particulares y la Unión de Empleados de Chile, centrales en que se agrupan las organizaciones de empleados de todo el país eligieron libremente sus personeros, haciendo lo mismo las instituciones más representativas de empleadores y designando, por su parte el Gobierno al Ministro-Secretario Jefe de Gobierno para que la presidiera y al Secretario General de la Comisión Central Mixta de Sueldos para que actuara de Secretario.

Esta Comisión entró en funciones en los primeros días de mayo último, y después de ímproba labor y de reunir todos los antecedentes que estimó necesarios, emitió un informe que el Gobierno hace suyo en todas sus partes, tanto porque sus conclusiones resguardan el interés social en esta clase de problemas, cuanto porque representan el sentir de empleadores y de empleados a través de sus legítimos personeros.

Por otra parte, es útil referirse a los principales fundamentos que justifican la reforma de que me ocupo.

En poco más de diez meses de vigencia de la ley 7.064, se han podido apreciar las deficiencias que contiene, así como la drasticidad de muchas de sus disposiciones y especialmente la influencia que ejercen en el alza del costo de la vida las fuertes sumas que por concepto de reajuste de sueldos deben distribuirse anualmente entre los empleados particulares.

La circunstancia de encontrarse en un período de inflación y la falta de competencia determinada por la guerra ha permitido hasta el momento que las grandes em-

presas soporten los gravámenes impuestos por la referida ley, pero la progresión geométrica en que van creciendo pueden amenazar la estabilidad financiera de dichas empresas, agudizándose el mal, acaso hasta lo inevitable, si se produjera un período de deflación.

La ruina, entonces, traería serios trastornos para la economía general del país, produciendo seguramente la cesantía de muchos empleados y creando con ello un problema que el Gobierno se encuentra en el caso imperativo de prevenir.

En cuanto a la pequeña industria y al comercio minorista, la situación es en el momento mucho más delicada, ya que los gravámenes de los reajustes les afectan por igual, siendo absolutamente insuficientes el derecho a acogerse a rebajas en el sueldo vital que les concede la ley, pues, la progresión desmedida de los sueldos de sus servidores los va atando a compromisos de orden legal que concluiría por descapitalizarlos.

No obstante los fuertes gravámenes que esta ley ha hecho recaer sobre la economía nacional y los riesgos que para ella comporta, puede afirmarse que no ha logrado enfocar el problema social que quiso resolver en forma satisfactoria. En efecto, ella miró exclusivamente al individuo y a su remuneración, sin considerar para nada sus verdaderas necesidades económicas. Para la ley 7.064, el beneficio que reciben dos individuos de la misma renta es absolutamente el mismo, en circunstancia que uno puede ser un mozo joven, hijo de familia, y el otro un jefe de hogar modesto, cargado de numerosa familia.

El sistema de reajustes obligatorios lleva en sí el inconveniente de matar el estímulo de los empleados para hacerse acreedores a una mejor remuneración. La magnitud de los gravámenes que impone a los empleadores dicha ley, hace imposible, o por lo menos muy difícil, los aumentos voluntarios que pudiere otorgar el empleador, lo cual se traducirá, en breve plazo, en grave perjuicio para los buenos empleados y en toda clase de perturbaciones para las empresas que deberán soportar las consecuencias de la

justa decepción que tales hechos producirán en sus buenos servidores.

Todos estos antecedentes y ciertas disposiciones notoriamente inconvenientes que se deslizaron en su texto, probablemente debido a la forma un tanto precipitada de su despacho, han creado alrededor de la ley 7.064 una atmósfera que se ha traducido en campañas de prensa, en reclamaciones de todo orden y en numerosos litigios, muchos de los cuales se ventilan aún en las Comisiones de sueldos.

En cuanto a las instituciones semifiscales que por la naturaleza de sus funciones no pueden aumentar sus entradas a voluntad; que deben sujetar sus gastos de administración a un presupuesto anual y que tampoco disponen de fondos de reserva para afrontar mayores gastos, la situación que se ha creado a muchas de ellas es de franca gravedad.

En suma, por estas consideraciones se ha perdido el alto propósito de armonía social que tuvo en vista el legislador al despachar la ley 7.064, creándose signos, cada vez más evidentes, de distanciamiento y controversia entre empleadores y empleados, que hacen indispensable la reforma de sus disposiciones.

Es también necesario tener en cuenta, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley, tantas veces referida, el 15 de septiembre próximo vence el plazo de un año de impedimento a los empleadores para poner término libremente al contrato de trabajo de sus empleados, sin previo pago de un desahucio de 6 meses de sueldo, y de no estar despachada una ley, en donde se contemple esa situación, se correría el peligro de numerosos despidos, y con ello el problema de la cesantía en el gremio.

Esta circunstancia hace urgente la adopción de medidas destinadas a evitar que ese peligro llegue a convertirse en realidad; pero sería grande error no hacerlo conjuntamente con las demás reformas que exige la ley 7.064, ya que si tal ocurriera, esos graves síntomas de distanciamiento social se acentuarían hasta extremos cuyos peligros es indispensable prever.

Todo aconseja, pues, la mayor rapidez en la adopción de medidas destinadas a salvar los inconvenientes enunciados y a esta finalidad tiende el proyecto de ley que tengo el honor de elevar a vuestra consideración.

En relación con el mejoramiento económico de los empleados particulares, el proyecto consulta la doble aspiración que ellos han perseguido y que inspiró la dictación de la ley número 7.064; a saber:

1.º Que sus sueldos se acomoden a las variaciones que tenga el costo de la vida; y

2.º Que, independientemente de esas modificaciones, ellos vayan aumentando con los años de servicios.

En cuanto al primer punto, aparece conveniente que las obligaciones del Estado y, en consecuencia, la ley, sólo se encamine a satisfacer las necesidades de vida del individuo, reservando al empleador justipreciar la capacidad y la responsabilidad del empleado y dejándole entonces la posibilidad de que mediante aumentos que estime convenientes, lo estimule en el buen y eficiente desempeño de su cargo.

Dentro de este orden de ideas el proyecto acuerda modificaciones en los emolumentos de los empleados, iguales a aquellas en que haya variado el sueldo vital de los de escasas rentas, entendiéndose por tales a los que gocen de remuneraciones que no excedan de dos sueldos vitales. Las variaciones en los sueldos determinadas por esta causa, se van haciendo menores para los empleados de mayor renta, hasta quedar exentos de ellas aquellos cuyos sueldos sean superiores a cuatro veces el sueldo vital.

Siendo el propósito de la ley atender las verdaderas necesidades de vida del individuo, y como éstas no se concretan a las suyas propias sino también a las de su familia, para dar cumplida satisfacción a esa finalidad se ha estimado indispensable proveer al empleado de recursos adecuados para ese objeto, y por eso no sólo se propone elevar en forma considerable el monto de la actual asignación familiar por cada carga, sino que se ha establecido además un mecanismo que permitirá que esa asignación

vaya variando en proporción con las modificaciones que tenga el costo de la vida.

Los aumentos que deberán sufrir los recursos destinados a asignación familiar, para llenar esos objetivos, gravitarán exclusivamente sobre el empleador.

Para comenzar, se elevará la cuota patronal destinada a la asignación familiar de dos a cinco por ciento y este último porcentaje se modificará anualmente a partir del 1.º de enero de 1944, cada vez que haya una variación del costo de la vida. El porcentaje de un determinado año, en relación con el del inmediatamente anterior deberá modificarse en un 30 por ciento del porcentaje de variación que haya experimentado el sueldo vital. Esa cifra de 30 por ciento ha sido fijada por consideraciones de orden matemático, que no es del caso considerar.

Se calcula que con los recursos de que se dispondrá para el año próximo, será posible fijar una cuota por carga del orden de 100 pesos mensuales, contra 40 pesos que es la actualmente vigente, y que, además, la Caja de Empleados quedará habilitada, de acuerdo con la obligación que el proyecto le impone, para abonar a las cuentas individuales de cada empleado, tanto al fondo de retiro como a la indemnización por años de servicios, respectivamente el 10 por ciento y el 8,33 por ciento de las sumas que cada empleado reciba por concepto de cargas familiares.

La razón de estas imposiciones, que robustecerán apreciablemente el régimen de previsión de los empleados, descansan en que sus remuneraciones totales se verán aumentadas en proporción muy importante por las nuevas cuotas de asignación familiar.

De lo expuesto se desprende, en relación con los reajustes para atender a las modificaciones del costo de vida, que el proyecto propuesto a diferencia de la ley 7.064 vigente, mira más a las necesidades de vida del empleado y a su familia que al sueldo de que disfruta; es decir, contempla de preferencia el aspecto social del problema sobre el individuo, lo cual se aviene mejor con el

papel que corresponde al Estado en estas materias.

Por otra parte, el sistema propuesto colocará a los empleadores en la necesidad de dar a los empleados de cierta categoría, aumentos voluntarios, que suplan los menores reajustes legales de que serán objeto, ya que sin ellos se destruirían las jerarquías, en razón de que siendo más rápido el crecimiento de las rentas bajas, alcanzarían en cierto tiempo a las más altas.

Por último, entregar a la iniciativa del empleador la fijación de estos aumentos ofrece ventajas indiscutibles, ya que no sólo es el más capacitado para justipreciar debidamente los merecimientos de su personal, sino que está directamente interesado en ello. Se remedia así uno de los grandes defectos de la ley número 7.064, que al dificultar los aumentos voluntarios estaba llamada, a corto plazo, a matar todo estímulo del personal.

Para atender a los años de servicios, se ha establecido el sistema de un aumento anual de 3 por ciento sobre el sueldo de que disfruten los empleados de baja renta, entendiéndose por tales, aquellos cuyas remuneraciones sean hasta de una y media vez el sueldo vital. Para los que tengan remuneraciones superiores se han consultado aumentos trienales de 10 por ciento de los sueldos de que gocen, pero limitándose el monto del trienio a una cantidad igual a la que correspondería a un empleado cuyo sueldo sea igual a cuatro veces el vital.

Como estos aumentos tienen por objeto dar al empleado aumentos independientes de los que puedan corresponderle por la modificaciones que experimente el costo de la vida, y están encaminadas a satisfacer las mayores necesidades económicas que los años van creando a los individuos, finalidad que llenan los aumentos voluntarios, los ascensos y promociones, el proyecto contempla la idea de que la iniciación del período de tiempo que da derecho a esas elevaciones de sueldo por años de servicios, se cuente a partir del último aumento de aquella clase.

Para evitar que los empleados sean burla-

dos en el goce del trienio se establece que los empleadores deberán pagar una indemnización especial a los que sean desahuciados en los seis meses anteriores a la fecha en que tengan derecho a gozarlo. Asimismo, se concede también al empleado la facultad de rechazar la promoción, ascenso o aumento voluntario que le proponga el empleador si no estima conveniente para sus intereses la postergación, que por efecto de tales beneficios se produciría en la iniciación del período que le da derecho al trienio.

El sistema de reajustes y aumentos, por años de servicios, consultado en este proyecto, ofrece también ventajas indiscutibles sobre el de la ley 7.064, desde el punto de vista de la economía general del país.

La escala de aumentos fijos sobre los excedentes, de la ley número 7.064, no sólo impondrá desembolsos que se irán haciendo rápidamente más exagerados, debido a la progresión geométrica en que se desarrollan, sino que como ella está destinada a funcionar cada año, aun en épocas de deflación, puede originar graves trastornos. Por eso mismo, será siempre un serio tropiezo para la adopción de cualquier medida tendiente a evitar el alza del costo de la vida.

El régimen de trienios, por el sólo hecho de espaciar los aumentos independientes de las variaciones del costo de la vida, ya atenúa aquellos inconvenientes. A esto debe añadirse la flexibilidad de la obligación en el pago de trienios, ya que si el empleador aprovechando la bonanza de sus negocios hace aumentos voluntarios convenientes para el empleado que lo induzcan a aceptar la postergación del trienio, éste queda postergado y, en consecuencia, desaparecida la rigidez que obligaría al empleador a pagar acaso, en un mal momento para sus negocios, suma de cierta importancia.

A análoga conclusión conduce el hecho de que mientras con la ley 7.064, todos los años en el mes de enero se produce un brusco aumento en el poder comprador de los empleados particulares del país, con el nuevo proyecto ese fenómeno se limita en forma apreciable, pues, se circunscribe a las mo-

dificaciones provenientes del aumento del sueldo vital porque, a poco de caminar la nueva ley que se propone, por efecto de los aumentos voluntarios, ascensos y promociones, se dispersarán las fechas en que cada empleado tendrá derecho a gozar de un aumento de 3 por ciento anual o trienal de 10 por ciento.

Las disposiciones legales en que se ha traducido el sistema de reajustes y aumentos por años de servicios, están contempladas en el artículo 9.º del proyecto, el cual contempla la nueva redacción que se propone para los artículos 18 a 24 de la ley 7.064. En el artículo 13 se consultan las modificaciones que es necesario introducir en el artículo 28 de la ley 7.064, que se refieren a la asignación familiar.

En el artículo 12 se proponen modificaciones al artículo 27 de la ley 7.064, relativas a la asignación familiar de que disfrutarán los empleados cuyos sueldos sean inferiores al vital, con el objeto de evitar la existencia de abusos en este orden de cosas, observados por la experiencia.

En cuanto a la situación de los choferes, que es otro de los puntos de la ley número 7.064, objeto de grandes controversias, el proyecto considera respecto a ellos un doble tratamiento: en su artículo 19 propone un artículo nuevo que declara que los choferes que además de sus funciones como tales desempeñen otras propias de empleados, quedarán sujetos a las mismas y exactas normas legales que los empleados particulares. La situación de los demás aparece considerada en el artículo 24. Se deroga en él, el artículo 22 transitorio del texto refundido de las leyes 6.020 y 7.064, y se proponen nuevas redacciones para los artículos 2.º y 4.º de la ley 6.242 que se refiere a esta clase de servidores.

De acuerdo con el régimen propuesto estos choferes tendrán derecho al subsidio de cesantía, a indemnización por años de servicios en la misma forma en que hoy son favorecidos y a la asignación familiar.

Los recursos con que contará la Caja de Previsión de Empleados Particulares para

atender a la asignación familiar de que se trata se formará con un 2 por ciento aportado por los choferes y un 5 por ciento de los sueldos, sobresueldos y regalías de que disfruten, que aportarán los empleadores.

Respecto de las instituciones semi-fiscales, el artículo 20 del proyecto propone una modificación al artículo 44 de la ley 7.064 destinada a establecer que para el personal de esos organismos regirán las disposiciones de la ley, pero sin perjuicio de las facultades especiales que la ley número 7.200 acaba de otorgar al Presidente de la República.

En el artículo 19 se propone un artículo nuevo destinado a subsanar la anomalía que creó la ley número 7.064 al mantener sin restricciones los derechos de los empleados particulares sindicalizados para presentar pliegos colectivos de peticiones de orden económico, ya que no parece justo que estos puedan coexistir con los reajustes legales. Al respecto, se adoptan medidas para que aumentos de ambos orígenes no puedan sobreponerse.

Para evitar las exageraciones que se han estado cometiendo en cuanto a la clasificación de obreros como empleados, en el artículo 25 se propone una enmienda a la definición de empleado particular que da el número 2 del artículo 2.º del Código del Trabajo, enmienda que manteniendo íntegro el espíritu de esta disposición, aclara el concepto en que está generado.

Esta disposición está llamada, además, a facilitar desde luego a las empresas periodísticas la reclasificación de su personal, disponiéndolo así el artículo 6.º transitorio del proyecto. En efecto, en las referidas empresas, como en ninguna parte, ha sido mayor el confusionismo provocado por las clasificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El artículo 26 eleva de 1.000 a 2.000 pesos mensuales la remuneración máxima que considera el Código del Trabajo, en el inciso 2.º de su artículo 146, para los efectos de las gratificaciones legales, y de 1.500 a 2.500 pesos mensuales la correspondiente a la Zona Norte del país.

Se restablece también la situación que existía en la ley 6.020 de poder rebajar los sueldos vitales de los profesores y empleados de las escuelas primarias gratuitas y de los establecimientos de beneficencia y asistencia, facultad que sólo se puede ejercitar si no son pagadas las subvenciones fiscales de que disfrutaban estos establecimientos. Con ello se ha querido evitar que la estrechez económica de estos establecimientos que son verdaderos colaboradores del Estado, los induzca a cesar en sus actividades, dejando de contribuir así a las altas funciones de la enseñanza pública.

Las restantes disposiciones permanentes del proyecto tienden a salvar deficiencias que la práctica ha señalado en el texto de la ley 7.064, y entre ellas las que se relacionan con la competencia de las Comisiones Mixtas y los Juzgados del Trabajo para conocer de los diversos juicios que suscita la aplicación de la ley.

En los artículos transitorios 3.º, 4.º y 5.º se contemplan las disposiciones relativas a la prórroga de la indemnización que estableció el artículo 1.º transitorio de la ley 7.064 para que los empleadores pudiesen poner término a los servicios de sus empleados, la cual vence el 15 de septiembre próximo. Se consulta un prórroga máxima de 18 meses e indemnizaciones decrecientes cuyos montos estarán además en relación con el número de años de servicios del empleado. Al término del período de prórroga, la indemnización llega a convertirse en la establecida en el Código del Trabajo. Para los empleados con más de 5 años de servicios la indemnización es de 6 meses de sueldo durante los 5 primeros meses contados a partir del 15 de septiembre próximo; de 5 meses para los que tengan de 3 a 5 años de servicios, y de 4 meses para los con menos de 3 años y más de 1.

En los 5 meses siguientes esas indemnizaciones bajan a 5, 4 y 3 meses, y así sucesivamente. Los empleados ingresados con posterioridad al 15 de septiembre de 1941 no tendrán derecho a este desahucio especial. Se establece asimismo una serie de normas para que estas indemnizaciones só-

lo cubran aquellos despidos que acuerden los empleadores con el sólo propósito de eliminar a un empleado y sin que existan para ello causas legales o provocadas por fuerza mayor.

Tales son, en resumen, las disposiciones fundamentales del proyecto que se ha elaborado con el concurso de las partes interesadas y con el propósito de obtener los objetivos que se dejan señalados. Representa pues, una transacción entre los puntos de vista de ambas partes. Esas circunstancias y la complejidad de las materias que se tratan, aconsejan no proceder a introducir modificaciones sin un meditado y sereno estudio.

Dada la necesidad de que este proyecto sea ley antes del 15 de septiembre solicito para su despacho el carácter de urgente en todas sus tramitaciones constitucionales.

Proyecto de ley:

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto principal reformar las disposiciones del Texto Refundido de las leyes 6.020 y 7.064, que mejoran la situación económica de los empleados particulares.

Cuando en la presente ley se hable de derogar, modificar, sustituir o agregar un artículo nuevo, o bien de derogar, modificar, reemplazar o agregar un inciso nuevo, de un determinado artículo, deberá entenderse que se trata de los artículos y de los incisos correspondientes del Decreto Supremo número 720, de 14 de noviembre de 1941, que constituye el Texto Refundido de las leyes 6.020 y 7.064.

Artículo 2.º Al final del inciso 1.º del artículo 1.º sustitúyese el punto seguido (.) que figura a continuación de la palabra "competente", por una coma (,) e intereálase después de ella la siguiente frase: "o se trate de menores de 18 años, en cuyo caso bastará con la exhibición del correspondiente certificado de nacimiento".

Artículo 3.º Reemplázase el artículo 2.º por el siguiente:

Artículo 2.º Los empleadores podrán pactar libremente sueldos inferiores al vi-

tal hasta en un 30 por ciento, cuando se trate de empleados menores de 18 años de edad.

El sueldo vital podrá ser disminuído también, previa autorización de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos, de acuerdo con los porcentajes que señala la siguiente escala.

1.º) Hasta un 30 por ciento a los mayores de 65 años cuya capacidad de trabajo se encuentre manifiestamente disminuída y a los lisiados física o mentalmente. Para estos aspectos la Comisión Mixta podrá asesorarse, sin costo alguno, de cualquier facultativo que reciba remuneración fiscal en especial de los médicos de Sanidad y de Carabineros de la respectiva localidad.

Los interesados, por su parte, tendrán derecho a presentar un informe médico para que sea considerado por la Comisión Mixta.

2.º) Hasta un 25 por ciento a los menores de 21 años y mayores de 18, siempre que se inicien en un empleo en calidad de aprendices. Esta calidad se perderá al cabo de 6 meses servidos al mismo empleador.

El empleador a quien se compruebe que ha despedido personal por el sólo hecho de que éste haya cumplido 18 años de edad, o perdido su calidad de aprendiz, o recuperado su capacidad normal de trabajo, no podrá acogerse a los beneficios de este artículo. La Comisión respectiva apreciará la prueba en conciencia".

Artículo 4.º En el artículo 3.º se suprimen las palabras "y 18 transitorio" del inciso 2.º y todo el inciso 3.º.

Artículo 5.º Se reemplaza el inciso 5.º del artículo 5.º, por el siguiente:

"En la misma forma y en el carácter de suplentes se designarán 4 representantes de los empleadores, 4 de los empleados, y un vicepresidente, que reemplazará a los propietarios en su ausencia".

Se agrega al artículo 5.º, el siguiente inciso final:

"Por acuerdo de la Comisión Central, en el caso que se produzca recargo en el despacho de las causas sometidas a su conocimiento o al de las Comisiones Provincia-

les, podrán dividirse en dos salas, una de las cuales será presidida por el Vicepresidente o subrogante legal en su caso, e integradas por miembros suplentes a falta de número suficiente de propietarios. Para este efecto, en las Comisiones Provinciales actuará de Presidente de la segunda sala el Secretario de la Intendencia.

“Será también facultad suya pronunciarse, de oficio o a petición de parte, sobre la validez o nulidad de la elección o designación de los representantes patronales o de empleados ante las comisiones Provinciales Mixtas de Sueldos, por vicios de procedimiento o inhabilidad de las personas elegidas o designadas”.

Artículo 6.o En el artículo 12 se agrega al final del número 1.o c) De los profesores y empleados de las Escuelas Primarias gratuitas y de los establecimientos de beneficencia y asistencia. Los empleadores que gocen de esta exención deberán destinar la subvención fiscal que reciban a aumentar los sueldos fijados por la Comisión Mixta respectiva pero sólo hasta la concurrencia del sueldo vital”.

Deróganse los números 5.o y 6.o del artículo 12 y agregáanse los siguientes:

“5.o Resolver los reclamos que empleadores y empleados interpongan sobre los reajustes y aumentos de sueldos que se contemplan en la presente ley, como asimismo sobre el pago de sueldos vitales o inferiores al vital.”

“6.o Conocer de los reclamos que puedan formularse en relación con el otorgamiento de subsidios de cesantía a que se refiere el artículo 39 de esta ley, y”

“7.o Aplicar las multas que contempla el artículo 25 de la presente ley, cuando se trate de alguna infracción relacionada con la aplicación de sus disposiciones cuyo conocimiento corresponde a estas Comisiones”.

Artículo 7.o Se agregan al final del artículo 14 los siguientes incisos:

“Las resoluciones firmes de las Comisiones Mixtas de Sueldos tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, si no fueren cumplidas ante la respectiva Comisión Provincial dentro del plazo de cinco días hábiles de ejecutoriadas”.

“En el juicio ejecutivo correspondiente no será admisible otra excepción que la de dudo por la Comisión Provincial respectiva”.

“Para los efectos de la ejecución, se practicará una liquidación de las sumas que manda pagar la sentencia, liquidación que será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, y que se considerará parte integrante de la resolución de cuyo cumplimiento se trate”.

Artículo 8.o Reemplázase el inciso final del artículo 17 por el siguiente: “El excedente, si lo hubiere, incrementará los recursos del financiamiento de las Comisiones Mixtas para el año o ejercicio siguiente.”

Artículo 9.o Reemplázase los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, por los siguientes:

“Artículo 18. Cuando el sueldo vital para un año sea distinto del que haya regido en el año inmediatamente anterior, los empleadores estarán obligados a reajustar, a partir desde el 1.o de enero de ese año, los sueldos de que hayan gozado sus empleados en el año inmediatamente anterior, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”.

“Artículo 19. Los reajustes de los sueldos que deberán efectuarse de acuerdo con el artículo anterior, se ceñirán a la siguiente pauta: ●

a) Los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre una y dos veces el “sueldo vital anterior” tendrán una variación igual a la que haya experimentado ese sueldo vital;

b) Los sueldos, cuyos montos queden comprendidos entre dos y tres veces el “sueldo vital anterior” tendrán una modificación igual a las tres cuartas partes de la cantidad en que haya variado el sueldo vital.

c) Los sueldos cuyos montos queden comprendidos entre tres y cuatro veces el “sueldo vital anterior” tendrán una variación igual a la mitad de la cantidad en que haya variado el sueldo vital; y

d) Los sueldos superiores a cuatro veces el “sueldo vital anterior” no tendrán reajuste obligatorio.

Los empleados cuyos sueldos sean ligeramente superiores a dos, a tres y a cuatro

veces el "sueldo vital anterior" y que por efecto de las discontinuidades de la escala de aumento que establece el presente artículo, queden después del reajuste con sueldos más bajos que aquellos de que quedarán disfrutando por efecto de él, otros empleados que tenían menores sueldos, tendrán derecho a aumentos suplementarios que anulen esa anomalía, por lo menos igualándolos.

La expresión "sueldo vital anterior" corresponde al sueldo vital cuya variación determina el reajuste.

Los sueldos inferiores al sueldo vital tendrán una variación proporcional a la que haya experimentado el "sueldo vital anterior, pero al proceder a su reajuste, las Comisiones Mixtas atenderán no sólo al nuevo sueldo vital", sino también al "activo" y a la "entrada", "producción" o "venta mensual" del empleador, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del número 1.º, del artículo 12 de la presente ley".

"Artículo 20. El empleado que disfrute de un sueldo inferior o igual a una y media vez el sueldo vital tendrá derecho a un aumento de 3 por ciento de su sueldo cada vez que complete un año de servicios durante el cual no haya tenido ninguna otra modificación en su sueldo que no sea la proveniente de los reajustes establecidos en el artículo anterior.

El empleado que goce de un sueldo superior a una y media vez el sueldo vital tendrá derecho a un aumento del 10 por ciento del sueldo de que esté disfrutando cada vez que complete tres años de servicios consecutivos a un mismo empleador y siempre que durante ellos su sueldo no haya tenido otras modificaciones que no sean las provenientes de los reajustes establecidos en el artículo anterior.

Cuando el sueldo de que disfrute el empleado se haya elevado por efecto de una promoción, ascenso o aumento voluntario, los plazos de uno y tres años que señalan los incisos anteriores se comenzarán a contar no a partir de la fecha en que haya recibido el último aumento anual de 3 por ciento o trienal de 10 por ciento en su caso, sino a contar de la última promoción, ascenso o aumento voluntario.

Si el aumento trienal del 10 por ciento excede del 40 por ciento del sueldo vital vigente al hacerse efectivo el trienio, el aumento trienal quedará limitado a dicho 40 por ciento del expresado sueldo vital.

Se entenderá por promoción el aumento que se conceda al empleado por cambio a una función superior; por ascenso, la elevación de sueldo, proveniente de un cambio de grado o jerarquía dentro de la misma función; por reajuste las modificaciones establecidas en el artículo 19 de la presente ley; y por aumento voluntario todos los otros no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Los empleadores que tengan establecida o establezcan a favor de sus empleados o para algunos de ellos cualquiera forma especial de remuneración por años de servicios que sea más favorable a los empleados que las contempladas en el presente artículo, quedarán exentos, respecto de aquellos empleados, de las obligaciones que este artículo impone.

Sin embargo, cuando esas remuneraciones especiales por años de servicios sean inferiores a las de esta ley, deberán reemplazarlas por las que este artículo señala. En ningún caso estarán obligados los empleadores a superponer a las remuneraciones especiales por años de servicios que tengan establecidas, o establezcan, las que emanan de la presente ley".

"Artículo 21. El empleado tendrá derecho a aceptar o rechazar las promociones, ascensos o aumentos voluntarios que le proponga el empleador, si no estimare conveniente para sus intereses la postergación automática que por efecto de aceptarlos se producirá en la iniciación del período de uno o tres años que da, respectivamente, derecho al goce del aumento de 3 por ciento o del trienio.

Si el patrón provocase la cesantía de un empleado durante los seis meses anteriores a la fecha en que éste tendría derecho a entrar a disfrutar de un trienio, deberá pagar al empleado una indemnización extraordinaria equivalente a seis veces el valor del trienio que le correspondería y adicional a cualquiera otra a que tuviere derecho.

No procederá la indemnización a que se refiere el inciso anterior si el contrato expirase por alguna de las causales contempladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10 del artículo 164 del D. F. L. 178 o Código del Trabajo y también por fuerza mayor.

Tampoco procederá esta indemnización en el caso de los contratos de construcción de obras cuando el despido se produzca por terminación o reducción de las obras que originaron esos contratos.

Asimismo, no estará obligado a pagar esta indemnización el empleador que se viere forzado por causas ajenas a su voluntad a suprimir determinadas secciones de sus actividades y siempre que no pueda dar al empleado un cargo igual o similar al que tenía, en alguna otra sección dentro de la misma localidad.

Trafándose de hombres de mar, tampoco procederá en los casos de los artículos 226, 228, 232 y 235 del Código del Trabajo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos que se han fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 15 de Septiembre de 1941".

"Artículo 22. Al empleado que sirva mediante sueldo y comisión solamente se le hará el reajuste a que se refiere la presente ley sobre la remuneración que resulte de sumar al sueldo el promedio de las cantidades que el empleado haya devengado o percibido por concepto de comisiones durante los últimos doce meses anteriores al reajuste.

La modificación calculada sobre dicha base entrará a formar parte o constituirá el sueldo del empleado.

Cuando con posterioridad al último reajuste se produzca un aumento en la remuneración del empleado proveniente de variaciones en sus entradas por concepto de comisiones o de aumentos de su sueldo, que no sean los reajustes establecidos por la presente ley, unas y otras variaciones tendrán el carácter que para los efectos del inciso 3.º del artículo 20 tienen las promociones, ascensos o aumentos voluntarios".

"Artículo 23. Las cantidades que por concepto de participaciones, bonificaciones, premios o asignaciones de cualquier orden de que los empleados disfrutaban habitualmente al 15 de Septiembre de 1941, no podrán ser disminuídos para compensar los reajustes establecidos por la presente ley.

Tampoco podrán disminuirse las cantidades que recibían por concepto de gratificaciones voluntarias en esa fecha, a menos que el empleador no obtuviere utilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Código del Trabajo. Las gratificaciones aludidas, son aquéllas que al 15 de Septiembre de 1941 se pagaban habitualmente".

"Artículo 24. El empleado cuyo sueldo esté constituido parte en dinero y parte en regalías tendrá derecho a un reajuste en dinero cuyo monto será tal que entre este reajuste y el que de acuerdo con la presente ley correspondería al sueldo total de que disfrute el empleado exista una proporción igual a la que haya entre la parte de este sueldo que se pague en dinero y el sueldo total".

Artículo 10. Se reemplazan los incisos 4.º y 5.º del artículo 25, por el siguiente:

"Las multas serán aplicadas, oyendo previamente al presunto infractor, por la Comisión Mixta de Sueldos respectiva cuando se trate de alguna infracción relacionada con las materias a que se refiere el artículo 12 de esta ley, y por el Juzgado del Trabajo correspondiente en el caso de que la infracción recaiga en otras disposiciones de este texto".

Artículo 11. Se agrega en el inciso 1.º del artículo 26, después de la palabra "reajuste", la siguiente frase: "o de "aumento trienal", o de "3 por ciento establecido en el artículo 20".

Artículo 12. Sustitúyese el inciso 2.º del artículo 27, por el siguiente: "No obstante lo establecido en el inciso anterior, la Caja de Previsión de los Empleados Particulares reconocerá, previa comprobación de los antecedentes respectivos, derecho a asignación familiar a los empleados que tengan a su cargo hijos naturales menores de 18 años o hijos imposibilitados física o mentalmente mayores de 18 años o madre natural".

“Sustitúyese el inciso 3.º del artículo 27, por los siguientes:

“Los empleados que disfruten de un sueldo inferior al vital no tendrán derecho a percibir asignación familiar, salvo que ese derecho les sea concedido por la Caja de Previsión de Empleados Particulares de acuerdo con el reglamento que dicte el Presidente de la República. En estos casos la “asignación familiar especial” por cada carga no podrá guardarse con la “asignación familiar corriente” una proporción mayor que la existente entre el sueldo o sueldos del afectado y el sueldo vital”.

“Ningún empleado particular podrá percibir más de una asignación familiar por una misma carga y tampoco podrá hacerse valer una misma carga por dos o más personas. Las cargas comunes deberán ser solicitadas de consuno por los interesados, y la Caja de Previsión de Empleados Particulares determinará el empleado a quién se pagará la asignación correspondiente”.

Artículo 13. Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28. Las asignaciones familiares para los empleados se costearán con los siguientes recursos: 2 por ciento de cargo del empleado, de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías que reciba y un porcentaje que se determinará más adelante de cargo del empleador, sobre los mismos sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías que pague o conceda a sus empleados.

Este porcentaje se determinará ciñéndose a la siguiente pauta: el año 1942 será de 2 por ciento, y durante el año 1943 de 5 por ciento. A partir desde el 1.º de Enero de 1944, el porcentaje de imposición patronal de cada año será el mismo del inmediatamente anterior, pero recargado en el porcentaje que resulte de multiplicar aquél en que haya aumentado el sueldo vital por 0,3, en caso que la asignación familiar por cada carga haya sido inferior a la octava parte del sueldo vital de la comuna de Santiago en el año inmediatamente anterior. En cambio, dicho porcentaje de imposición patronal se rebajará en uno que sea el que resulte de multiplicar aquél

en que haya disminuído el sueldo vital por 0,3, cuando la asignación familiar por cada carga haya excedido la octava parte del sueldo vital de la comuna de Santiago en el año inmediatamente anterior.

Estos aportes deberán ser depositados mensualmente por el empleador en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

Con cargo al Fondo de Asignación Familiar, la Caja de Previsión de Empleados Particulares quedará obligada a efectuar en las respectivas cuentas personales de cada empleado las imposiciones de 10 por ciento al fondo de retiro y de 8,33 por ciento al fondo de indemnización, sobre las cantidades que perciba a título de asignación familiar.

En el caso de los empleados cuyas cuentas individuales de fondo de retiro y fondo de indemnización sean llevadas en Organismos distintos de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, la obligación a que se refiere el inciso anterior será cumplida por el Organismo respectivo con los fondos que para ese objeto le entregará la Caja de Previsión de Empleados Particulares”.

Artículo 14. Agréganse al artículo 31, los siguientes incisos finales:

“Para determinar el monto de la asignación familiar por carga correspondiente a un determinado año, el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares hará una estimación de las probables entradas que para ese objeto percibirá durante el expresado año y del número total de cargas por servir. Con relación a ambas cifras fijará el monto de la asignación por cada carga”.

“En caso que en el año anterior se hubiere producido un déficit se destinará previamente de la entrada probable del ejercicio la suma necesaria para cubrirlo, y cuando se haya producido un excedente se agregará a los fondos a repartir, siempre que el Fondo de Reserva a que se refiere el artículo 16 transitorio de la Ley 6.020, exceda del valor de las cargas correspondientes a tres meses del nuevo ejercicio”.

Artículo 15. Agrégase al final del inciso 1.º del artículo 34, después de la palabra "Particulares", la siguiente frase: "no obstante lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 28".

Artículo 16. Deróganse los artículos 36 y 37.

Artículo 17. Sustitúyese la letra b) del artículo 39, por la siguiente:

"b) Este plazo podrá ser ampliado hasta por otros 90 días en casos especialmente calificados por la Caja de Previsión de Empleados Particulares, sin perjuicio del derecho de los afectados para reclamar ante la respectiva Comisión Mixta de Sueldos".

Artículo 18. Derógase el artículo 42.

Artículo 19. Agréganse, antes del artículo 43 e inmediatamente a continuación del título "Disposiciones Generales", los siguientes artículos nuevos:

"Artículo . . . Los empleados para los cuales rigen los reajustes establecidos por la presente ley no podrán presentar a sus empleados pliegos colectivos de peticiones solicitando mejoramiento de las remuneraciones reajustadas, sino después de transcurrido un año de la fecha del último reajuste. La Junta de Conciliación competente desestimarás las peticiones que contravengan la disposición anterior.

Si durante la vigencia de un acta de avenimiento se produjese un reajuste legal, el empleador tendrá derecho a computar los aumentos concedidos en dicha acta como abonos para determinar los reajustes legales y los excedentes si los hubiese, conservarán el carácter de aumento voluntario".

"Artículo . . . Los choferes que además de sus funciones como tales desempeñen otras propias de empleados, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley".

Artículo 20. Sustitúyese el inciso primero del artículo 44, por el siguiente: "Las disposiciones de la presente ley regirán para los empleados de las instituciones semifiscales, sin perjuicio de las facultades especiales que la ley número 7,200 otorga al Presidente de la República".

Artículo 21. Agrégase el siguiente artículo nuevo, después del artículo número 50:

"Artículo . . . Las cuestiones a que dé origen la aplicación de este texto y cuyo conocimiento no esté entregado a las Comisiones Mixtas de Sueldos, serán de la competencia de los Tribunales del Trabajo".

Artículo 22. Reemplázase en el final del inciso 1.º del artículo 51, la frase que comienza "y en todo caso..." por la siguiente: "y en su caso por el reclamo que se deduzca ante quien corresponda".

Artículo 23. Deróganse los artículos 58 y 59.

Artículo 24. Derógase el artículo 22 transitorio y reemplázanse los artículos 2.º y 4.º de la ley 6,242, por los siguientes:

"Artículo 2.º Las relaciones entre empleadores y patronos y choferes que presen en forma continúa sus servicios en casas particulares y en empresas industriales o comerciales, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título IV del Libro I del Código del Trabajo".

"Artículo 4.º. Se aplicarán a este personal las disposiciones que rijan para los empleados particulares en lo que respecta a subsidio de cesantía, indemnización por años de servicios y asignación familiar, pero sujetas las dos últimas a las modalidades que esta ley determina.

La Caja de Previsión de Empleados Particulares establecerá un Fondo Especial de Asignación Familiar para Choferes, el que se formará con los siguientes aportes obligatorios, que se depositarán mensualmente en aquella institución.

Cinco por ciento de cargo del patrón o empleador de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías de que gocen los choferes; y

Dos por ciento de cargo del chofer sobre los mismos sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías.

El monto de la asignación familiar por cada carga para estos servidores lo fijará anualmente el Consejo de la Caja de Empleados Particulares mediante el sistema de compensaciones, independientemente del que se determine para los empleados particulares.

Artículo 25. Sustitúyese el número 2.º,

del artículo 2.º, del Código del Trabajo, por el siguiente:

“2.º Empleado particular es el dependiente que, en virtud de un contrato de trabajo, presta servicios, en que predomina el esfuerzo intelectual sobre el físico. En general, se estimará que invisten esta calidad quienes trabajan en el comercio y en las oficinas y los que participan principal o accesoriamente en la dirección comercial, técnica o administrativa de las empresas, establecimientos, instituciones o faenas”.

Artículo 26. Substitúyense las palabras “mil pesos mensuales” y “mil quinientos pesos mensuales” que figuran en el inciso segundo del artículo 146 del Código del Trabajo, por “dos mil pesos mensuales” y “dos mil quinientos pesos mensuales”, respectivamente.”.

Artículo 27. Substitúyese en la letra e) del artículo 26 del decreto ley número 857, de 11 de noviembre de 1925, la cifra “25 por ciento”, por “10 por ciento”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Tratándose de empleados que estaban en servicio el 1.º de julio de 1942, tanto para el primer aumento anual de 3 por ciento, como para el trienal de 10 por ciento a que tendrán derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 a que se refiere el artículo 9.º de la presente ley, los plazos de un año y de tres años que establecen los incisos 1.º y 2.º del citado artículo 20, se contarán a partir de la expresada fecha, sin perjuicio que ella se postergue de acuerdo con lo que dispone el inciso tercero de ese mismo artículo, si con posterioridad al 1.º de julio de 1942 hubiesen tenido promociones, ascenso o aumento voluntarios.

Artículo 2.º Los empleados que a la dictación de esta ley no estuvieren haciendo la imposición del 2 por ciento para asignación familiar como consecuencia de estar percibiendo este beneficio directamente de su empleador, no estarán obligados a concurrir con la citada imposición sino a partir de la fecha en que obtuvieren un au-

mento en sus sueldos que no provenga de reajustes, que sea mayor que la imposición de que se trata y mientras no cobren asignación familiar.

Artículo 3.º A contar desde el 15 de septiembre de 1942 y durante el período que la presente disposición establece, los empleadores no podrán poner término al contrato de trabajo de los empleados que se encontraban a su servicio el 15 de septiembre de 1941, sino mediante el pago de las indemnizaciones que a continuación se indican:

A) Empleados con cinco años de servicios o más:

Seis meses de sueldo para aquellos que sean despedidos dentro de los cinco primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Cinco meses de sueldo para los que lo fueren dentro de los 5 meses siguientes;

Cuatro meses de sueldo para los despedidos dentro de los cinco meses subsiguientes; y

3 meses de sueldo para los que sean despedidos durante los tres meses posteriores;

B) Empleados que tengan tres años o más de servicios y menos de cinco:

Cinco meses de sueldo para los despedidos en los cinco primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Cuatro meses de sueldo para los que lo fueren en los cinco meses siguientes;

Tres meses de sueldo si fueren despedidos en los 5 meses subsiguientes; y

2 meses de sueldo si el despido se produce en los 3 meses posteriores.

C) Los empleados que tengan un año o más de servicios y menos de tres:

Cuatro meses de sueldo para los despedidos en los 5 primeros meses contados a partir del 15 de septiembre de 1942;

Tres meses de sueldo para los que lo fueren en los cinco meses siguientes; y

Dos meses de sueldo si el despido se produce a los cinco meses subsiguientes.

Para los efectos de la antigüedad se considerará el tiempo servido al 15 de septiembre de 1942.

Artículo 4.º Para la indemnización prescrita en el artículo anterior regirán las disposiciones contempladas en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo

21 a que se refiere el artículo 9.º de la presente ley, salvo caso que la causal del despido provenga de una circunstancia derivada de la actual conflagración mundial y que además el empleador haya tenido durante el ejercicio financiero inmediatamente anterior a él una utilidad declarada para el pago de impuestos a la renta superior al 10 por ciento del capital propio, definido por el artículo 16 de la ley número 7.144, de enero de 1942.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se entenderá que hay un mismo empleador en las empresas, establecimientos o parte de ellos que se han fusionado o cambiado de dueño con posterioridad al 15 de septiembre de 1941.

La indemnización establecida en el artículo anterior es incompatible con el cobro del mes de sueldo que prescribe el artículo 166 del Código del Trabajo y toda discusión que se suscite sobre su procedencia será resuelta por los Tribunales del Trabajo.

Artículo 5.º Tratándose de empresas que por la naturaleza de sus actividades se paralicen durante ciertas épocas del año, esas interrupciones no se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º transitorio como terminación de los contratos de trabajo, y los empleados afectados por ellas sólo tendrán derecho a la indemnización prescrita en él si a la reanudación de las labores no volvieren a ocupar sus cargos por culpa o voluntad del empleador.

Artículo 6.º Facúltase a las Empresas Periódicas para que de acuerdo con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 2.º del Código del Trabajo, reformado por el artículo 25 de la presente ley, soliciten por una sola vez y dentro de los primeros seis meses de vigencia de la presente ley, la reclasificación del personal a su servicio.

Artículo 7.º Las disposiciones sobre asignación familiar para choferes que se consultan en el artículo 24 de la presente ley empezarán a regir el 1.º de enero de 1943 y hasta ese momento continuarán en vigor las que regían antes de dictarse la presente ley.

Artículo 8.º Deróganse todas las disposiciones legales vigentes que sean contrarias a las de la presente ley, que no hayan sido derogadas expresamente en ella, y facúltase al Presidente de la República para que

refunda en un solo texto las disposiciones de la presente ley y del decreto 720, del 14 de noviembre de 1941, que refundió las leyes 6.020 y 7.064, y para que elimine de él todos los artículos permanentes y transitorios que hayan perdido su oportunidad o no tengan atinencia con la materia.

Artículo 9.º Excepción hecha de las disposiciones para las cuales se fijan plazos especiales, la presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 27 de julio de 1942. — **Juan Antonio Ríos M.** — **Leonidas Leyton.**

DEBATE

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 11.30 horas, con la presencia en la Sala de 12 señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 21.a, en 22 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 22.a, en 22 de julio, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS

El señor **Secretario**. — Ocupa la tabla de esta sesión el proyecto de ley de iniciativa del Honorable señor **Amunátegui**, sobre creación de una Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios. El proyecto quedó aprobado en general en la sesión del día 22 del actual.

Corresponde entrar a su discusión particular.

"Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para que suscriba acciones de la sociedad anónima que con el nombre de "Sociedad Constructora de Establecimientos

Hospitalarios", se constituirá con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, y su duración de treinta años.

El objeto será la construcción y transformación de edificios destinados a establecimientos hospitalarios, en terrenos de propiedad fiscal, de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, o de particulares que se adquirieran con este fin; no pudiendo destinarse a transformaciones más del veinte por ciento (20%) del presupuesto de inversiones totales de cada año.

El Honorable señor Ossa ha enviado a la Mesa la siguiente indicación: "También se considerarán como objeto de esta Sociedad, el ensanche o mejoramiento de las clínicas u hospitales particulares actualmente existentes; siempre que con ellas puedan ajustarse convenios análogos a los establecidos en las disposiciones generales".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo y la modificación propuesta por el Honorable señor Ossa.

Ofrezco la palabra.

El señor **Cruz-Coke**. — Me parece que la idea de la indicación del Honorable señor Ossa está contenida en el artículo 1.º; sin embargo, considero conveniente aclarar más este concepto. Porque entiendo lo siguientes: actualmente existe una serie de servicios hospitalarios, tanto públicos como particulares, que tienen servicios generales muy superiores a las camas que sirven. (es decir, servicios de rayos X, cocinas, lavanderías, laboratorios, etc.). Lo único que falta son camas.

Entiendo que la indicación del Honorable señor Ossa, según me lo informó personalmente, tiene por objeto permitir que amplíen sus servicios algunas clínicas particulares, como por ejemplo la Clínica Santa María, que está en trato para aumentar su capacidad de camas para gente de modestos recursos, y que necesitaría habilitar un ala del edificio con este objeto. Los servicios generales de esta Clínica tienen capacidad para un número muy superior de camas, lo que significaría un mayor rendimiento.

Creo que esta disposición beneficiaría no sólo a esta Clínica, sino a muchos otros es-

tablecimientos de esta clase, que tienen equipo suficiente para una mayor "dosis" —dígamos— de camas, pero que no cuentan con capacidad de local.

Por eso me parece útil la indicación, a pesar de que, vuelvo a repetirlo, entiendo que en el artículo 1.º está considerada esa posibilidad.

Por lo menos, yo lo entiendo así; no sé cómo lo interpreten los demás Honorables Senadores, pero en el espíritu de la ley se ha tenido en vista la creación de nuevas camas para los hospitales actualmente existentes y que cuenten con servicios generales que toleren ese aumento de camas.

El señor **Secretario**. — Un párrafo de la carta con que el Honorable señor Ossa me envía la indicación dice como sigue: "Tiene esto por objeto facilitar el ensanche, por ejemplo, de la Clínica Santa María y de otras que constituyan un progreso para el país".

El señor **Laferte**. — Yo tengo entendido que con la indicación del Honorable señor Ossa se amplían las funciones de la Sociedad, porque, según me parece, el inciso 3.º se refiere solamente a los terrenos de propiedad fiscal, de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y de Particulares, específicamente.

El señor **Jirón**. — De los particulares que se adquirieran con este fin.

El señor **Laferte**. — Pero de los terrenos, nada más; no se habla de edificación ni de otras cosas.

El señor **Cruzat**. — De los terrenos.

El señor **Laferte**. — Con la indicación del Honorable señor Ossa parece que se comprende también la edificación.

El señor **Amunátegui**. — El objeto de la Sociedad es construir y transformar edificios destinados a hospitales, todo esto en el más amplio sentido de la palabra. Esas operaciones se van a hacer en terrenos fiscales, de la Beneficencia o de terceros que se adquirieran para ese fin.

El señor **Laferte**. — Esa amplitud tiene.

El señor **Amunátegui**. — El objeto de la Sociedad es construir o reparar edificios para hospitales.

El señor **Laferte**. — Sin embargo, creo que es pertinente en este artículo considerar

la idea que surgió en la discusión general respecto a quién va a habilitar estos hospitales. Eso, a mi juicio, debe quedar expresamente establecido en el artículo 1.º, porque de lo contrario, la situación se va a complicar demasiado. ¿Qué ocurre? No hay que ir, como hemos dicho en esta Sala, muy lejos; a Magallanes, por ejemplo, al Norte del país, sino que basta estar en Santiago para comprobar el hecho de que se hace la construcción de un hospital y se deja paralizada la obra, que pasan los años y los que se enferman ven esa construcción, pero nunca ven terminado el hospital, que es tan necesario para satisfacer la solicitud de camas, que aumenta cada día. ¿Qué ocurrirá cuando existan esos hospitales, no ya en construcción, sino totalmente terminados, con todos sus artefactos, y falte quien los habilite solamente? Esto va a ser mucho más desalentador para la población.

No ocurre lo mismo, por cierto, con esta otra institución, ya en funciones, que lleva tres o cuatro años de vida, porque en este caso el Estado tiene la obligación de equipar los establecimientos que se construyen. Me refiero a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos. Pero en este caso, en el caso de los establecimientos hospitalarios, no es el Gobierno quien va directamente a poder entender en este asunto, y por eso que no se puede dejar sin decir claramente quién va a habilitar los hospitales: si es la Caja de Seguro Obrero; la Beneficencia u otra institución.

Cuando pregunté ¿por qué la Caja de Seguro Obrero no construye los hospitales y los habilita y los atiende?, se me dijo que eso era contrario a la ley. Sin embargo, la Caja de Seguro Obrero, obligada por las circunstancias, tal vez, tiene, según entiendo, un hospital que llaman "de emergencia", y cuyo objeto es auxiliar a todos los enfermos que llegan de provincias y no encuentran cama oportunamente en los hospitales.

Si no tiene autorización legal para construir hospitales, tampoco la va a tener para habilitarlos.

Por otra parte, tenemos la Beneficencia. Esta institución tiene la obligación de construir hospitales, y los ha construido, aunque en los últimos tiempos en mucho me-

nor escala. Subsiste, pues, la pregunta: ¿construidos estos hospitales ¿quién los va a atender? ¿La Beneficencia? Si no se deja bien establecido, no parece que la Beneficencia pueda tomar esto a su cargo, o puede suceder que cuando la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios construya uno, dos o tres hospitales, no pueda habilitar el tercero y quede en cualquier punto de la República un hospital construido, con todos sus artefactos, y no haya quien lo habilite.

El Honorable Senador y médico, que no está presente en la Sala, don Hugo Grove, dijo al final de la discusión general del proyecto: "Desearía hacer algunas observaciones, pero como veo que el tiempo avanza y que el proyecto es aceptado tácitamente, me limitaré en la discusión general solamente a lo que ya he dicho: haré las indicaciones pertinentes en la discusión particular".

Quizás si el Honorable Senador haya tenido en vista la idea de allanar esta dificultad, que, como digo, está muy clara en la ley. No conviene, a mi juicio, despachar el proyecto, sin dejar claramente establecido cual va a ser el organismo que habilitará estos hospitales una vez que estén construidos, diciendo si es esta Sociedad, la Caja de Seguro o el Estado.

El señor **Amunátegui**.— Las dificultades a que ha aludido el Honorable señor Lafertte alcanzaron a discutirse en la primera sesión en que el Senado se ocupó de este proyecto, y el Honorable señor Errázuriz, al hacérsele presente que era más conveniente intercalar una disposición precisa a fin de que la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios dotara los hospitales, hizo notar, con bastantes razones, que el presupuesto de dotación de los hospitales alcanzaba un porcentaje demasiado elevado sobre el costo para que la Sociedad Constructora pudiera abordarlo. Estimaba en aquella oportunidad el Honorable Senador por Talca que esta dificultad podría llegar a ahuyentar el capital privado de esta inversión, malogrando así el espíritu de la ley.

Por mi parte, he pedido datos sobre la materia y he encontrado que en la formación de la Sociedad Constructora de Esta-

blecimientos Educativos, cuyo ejemplo ha servido para redactar este proyecto, se presentó la misma dificultad, a saber, la de la dotación de las escuelas que construiría esa Sociedad. Pues bien, esa dificultad se salvó, en parte, con la ley 7.061, que se dictó en octubre de 1941 y que en uno de sus artículos autoriza a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, para usar hasta el cincuenta por ciento de los dividendos correspondientes a las acciones de la serie "A", o sea, a las acciones que adquiere el Fisco, en la compra de mobiliario escolar.

De modo que, como el Fisco había suscrita hasta el 31 de diciembre del año pasado, \$ 103.360.000 en acciones, las disponibilidades para mobiliario alcanzaban a poco más de cuatro millones de pesos al año.

Seguramente que esta suma satisfizo el objetivo, tratándose de escuelas, ya que la dotación de éstas tiene un costo relativamente bajo; pero el caso no es igual para los hospitales, pues como decía el Honorable señor Errázuriz en la sesión pasada, las instalaciones de los establecimientos hospitalarios son de un valor muy subido; y el cincuenta por ciento de los dividendos que habrá de percibir el Fisco, o sea, el cuatro por ciento sobre los aportes fiscales, no alcanzaría para ese objeto.

Si consideramos que con esta ley se va a ceder como parte del aporte fiscal, el producto de los impuestos sobre específicos y artículos de tocador, que alcanza aproximadamente a veintidós millones de pesos al año, tendremos que en dos años, el Fisco habrá aportado, como mínimo, la suma de cuarenta y cinco millones de pesos. De manera que no sería exagerado esperar que en dos años más tengamos hospitales construidos o en curso de construcción por valor de sesenta millones de pesos.

Según cálculos aceptables y de acuerdo con opiniones de técnicos en la materia, el costo de instalación de un hospital es el veinte por ciento de su valor de construcción, porcentaje que en nuestro ejemplo, significa 12 millones de pesos necesarios para habilitar los hospitales que se hubieran construidos con esos sesenta millones.

Si adoptamos la misma disposición de la ley 7.061 para la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, (cederle para la dotación, la mitad de los dividendos fiscales) tendríamos que para hacer frente a estos doce millones de pesos, sólo podríamos contar con el cuatro por ciento del aporte fiscal, o sea, dos millones; con lo que se produciría contra la Sociedad un déficit bastante apreciable, si la ley en discusión hiciera obligatoria la disposición a que, durante el debate, se han referido los Honorables señores Cruzat y Lafertte.

He reflexionado sobre este asunto y creo que sería preferible que la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios no se hiciera cargo de la dotación de los hospitales, sino que fuera el propio Fisco quien tuviera a su cargo estas instalaciones.

Yo creo que de acuerdo con el mecanismo de la ley, la Sociedad debe construir los establecimientos hospitalarios hasta su terminación total.

Según el artículo 16, el Fisco estará obligado a tomar en arrendamiento los edificios, una vez que éstos sean entregados. En estas circunstancias, podría establecerse que el Fisco debe subarrendarlos a la Beneficencia dotados, para lo cual se consultarían en el Presupuesto las cantidades correspondientes.

No creo que se vayan a presentar los peligros que señaló el Honorable colega por Tarapacá en el sentido de que una vez terminado un hospital, no se vaya a poder poner en marcha, pues el mismo peso de la opinión pública obligaría a ponerlo en funciones.

El señor **Lafertte**.— Mis dudas subsisten, porque todavía la presión de la opinión pública no ha logrado que se termine la construcción que hay al lado del Hospital San Vicente.

El señor **Amunátegui**.— Esa terminación exige muchos millones de pesos. Y hay vivo interés en todos los círculos para que se continúen las obras.

Creo que la misma actitud de Su Señoría encontraría eco en todos los sectores y estoy seguro que, llegado el caso, se levantarían voces en esta Sala, en la Honorable

Cámara de Diputados y en la opinión pública, para pedir que se completaran las obras de dotación de los hospitales.

Por lo demás, en muchos casos la misma Sociedad podría dotarlos si contara con los medios para hacerlo y arrendarlos en esas condiciones. Pero, obligarla a dotar todos los hospitales que construya, lo encuentro inconveniente.

El señor **Lira Infante**. — Considero muy aceptable la indicación del Honorable señor Ossa por cuanto abre la puerta para que pueda incorporarse a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios la iniciativa de los particulares. Al respecto puedo manifestar que hay una construcción ya efectuada y que he tenido oportunidad de conocer en Punta Arenas.

En días pasados hablábamos de la falta de cooperación de los particulares para servir las necesidades de la población de esa región en esta clase de materias.

He tenido la oportunidad y la satisfacción de saber que la señora Sara Brown, a quien se refirió el Honorable señor Errázuriz en una sesión pasada, hizo una donación de tres y medio millones de pesos, con los cuales se construyó una policlínica en Punta Arenas.

La señora Brown entregó ese dinero sin esperar ningún interés ni ninguna renta, naturalmente.

El señor **Lafertte**. — Será el edificio que está construyendo la Cruz Roja, que es bastante importante.

El señor **Lira Infante**. — Exactamente, Honorable Senador, la señora Braun donó tres y medio millones de pesos y la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego ofreció a la Beneficencia un millón de pesos para la construcción de un hospital en Puerto Natales.

Así es que ha habido, felizmente, algunas iniciativas de parte de los capitales que se desarrollan en esa zona para atender estas necesidades de los servicios hospitalarios.

Pero yo no veo que en este proyecto se abra la puerta a estas personas o sociedades que desean aportar dinero para la construcción de hospitales, o policlínicas. Tendrían que suscribir acciones; y no creo conveniente que sea siempre el interés comer-

cial el que participe en estas obras. Conveniría consultar en el proyecto —no sé si en este artículo o en el que se refiere al financiamiento— alguna disposición que permitiera a estas instituciones o personas prestar su ayuda o aporte pecuniario sin ningún espíritu de lucro. Solamente con el deseo de que se realice una obra importante para satisfacer las necesidades de la población.

El señor **Amunátegui**. — ¿Su Señoría se refiere a las donaciones?

El señor **Lira Infante**. — Justamente, Honorable Senador.

El señor **Amunátegui**. — El camino estaría abierto, Honorable Senador, porque se podrían suscribir acciones y ceder las rentas que ellas produzcan a la Sociedad misma o a la Beneficencia.

El señor **Lira Infante**. — Considero que esto no está consultado en debida forma, que corresponda a la finalidad totalmente desinteresada y filantrópica de quienes desean hacer estas donaciones.

Por lo que respecta a la señora Sara Braun, que dió tres millones y medio de pesos para construir una policlínica, creo que no le habría gustado aparecer suscribiendo acciones por espíritu de lucro y no por el deseo de cooperar con su fortuna a servir las necesidades de la región.

El señor **Amunátegui**. — ¿Y no quedaría resuelto el punto si en la misma acta de suscripción de las acciones se explicara que la renta la percibiría la Sociedad o la Beneficencia?

El señor **Lira Infante**. — Que en alguna forma se establezca así en la ley, para que se vea que el donante puede incorporarse a esta Sociedad sin espíritu de lucro. Porque en otra forma tendría que hacerse una segunda declaración; estas acciones que yo suscribo y las rentas que ellas produzcan serán para la misma Sociedad Constructora o para la Beneficencia.

En la ley que sirvió de modelo a ésta, que se refiere a los establecimientos educacionales, se consultó una disposición que dió margen para que puedan aportar capitales personas o instituciones que no persiguen ningún lucro, sea por actos entre vivos o por asignaciones por causa de muerte, aportes de los cuales puede disponer el

Fisco libremente. Hay ahí una idea que, en cierto modo, abre la puerta para esta clase de donaciones.

Quisiera hacer la indicación correspondiente para el financiamiento mismo, pero he querido anticipar estas observaciones porque considero que la indicación del Honorable señor Ossa tiene la ventaja de abrir la puerta para que estas policlínicas y hospitales, que construyan directamente personas desprendidas y caritativas, puedan ser incorporados a la Sociedad misma.

El señor **Amunátegui**.—La idea del Honorable señor Lira Infante es muy interesante y creo que debe ser acogida.

El señor **Lira Infante**.—Para el financiamiento.

El señor **Cruzat**.—En la discusión general del proyecto, manifesté al Honorable Senado que yo estimaba una omisión que no se comprendiera entre los objetivos de esta Sociedad en formación, la dotación de los hospitales.

Se ha discutido mucho si esta innovación que yo proponía es o no conveniente y todos los Honorables colegas que han usado de la palabra para manifestar su opinión en contra de esta idea, parece que han partido de la base de que esta ley establece como obligación el que esta nueva Sociedad debe dotar los hospitales. Esto es erróneo; la ley en este artículo establece los objetivos de la Sociedad y no la obliga, en manera alguna, a que como consecuencia de la construcción de hospitales o del mejoramiento de hospitales ya establecidos, tenga que dotarlos. En la práctica los que dirijan esta Sociedad resolverán, en cada caso, si conviene o no dotar los hospitales. Esta misma estimación que hago en estos momentos, nos debe llevar a la conclusión de la conveniencia de facultar a estos dirigentes para resolver, dentro de la ley, si conviene o no dotar los hospitales. Yo me pongo en el caso de los hospitales que se construyan en lugares alejados de los centros densamente poblados; me imagino un hospital en la Ligua o en Petorca, ¿qué se ganaría con construirlo, o con mejorar alguno que ya exista, si no hay elemento alguno para efectuar intervenciones quirúrgicas, ni de los que han de servir para la atención inmediata de los enfermos? Creo

que en estos casos especiales los dirigentes que tienen en sus manos el manejo de la Sociedad debieran estar facultados, también, para dotar a estos hospitales.

Por estas razones, y concretando las ideas que se han vertido sobre el particular, formulo indicación para que el inciso tercero se redacte en la siguiente forma: "El objeto será la construcción, transformación y dotación de edificios..."

Creo que hay manifiesta conveniencia en poner aquí, expresamente, la palabra "dotación", quedando, lógicamente, al criterio de los dirigentes, los casos en que debe hacerse esta dotación. Me parece, también, que esta dotación no se va a hacer con criterio de matemático, de ingeniero o de arquitecto, sino que de acuerdo con los técnicos de la Beneficencia; estimo que estaría de más dejar establecido esto en la ley.

En cuanto a la indicación del Honorable señor Ossa, quiero expresar mi opinión franca al respecto.

No me parece que los fines de la Sociedad puedan ser otros que los de hacer más expeditos los planes estatales de asistencia social y hospitalaria; por lo tanto, las disposiciones de este proyecto debieran referirse, exclusivamente, a los establecimientos fiscales o a los de la Beneficencia, porque esta obligación estatal debe ejercerse sin mirar fin alguno de lucro, tomando sólo como base la asistencia de quienes la necesitan. Que haya personas que puedan pagar, es absolutamente secundario; el Estado debe tomar sobre sí esta obligación, prescindiendo aún de que haya personas que estén en condiciones de pagar.

Por estas razones voy a oponerme a la indicación formulada por el Honorable señor Ossa.

He terminado.

El señor **Cruchaga**.—En el inciso 2.º se habla de que el objeto de la Sociedad es la construcción de edificios hospitalarios en terrenos de propiedad fiscal o de particulares que se adquirieran con este fin.

Esta forma verbal "adquieran", parece que quisiera referirse a terrenos que se adquirieran en el futuro. Tengo entendido, por informaciones que he recibido sobre esta materia, que hay terrenos que han sido cedidos por particulares para este fin, y

que están a la espera de la construcción de los respectivos edificios. Se de testamentos en los cuales se han dejado terrenos con este objeto.

Me parece que la forma verbal "adquieran", es limitativa, de modo que formule indicación para que se redacte esta parte, en los siguientes términos: "...terrenos de particulares que se hayan adquirido o se adquieran en lo futuro...", para dejar comprendidos en los beneficios de esta ley, los terrenos que ya han sido adquiridos para este objeto, sea por donación, por testamento o en otra forma, y que estén a la espera de la construcción de los edificios respectivos.

El señor **Amunátegui**.—Me permito formular la siguiente indicación, análoga a la disposición que se encuentra en la ley 7.061: "Autorízase al Presidente de la República para invertir en la dotación de los edificios hospitalarios, construídos por la Sociedad, y por intermedio de ésta, hasta el cincuenta por ciento de las cantidades que perciba el Fisco por concepto de dividendos correspondientes a las acciones de la serie F."

El señor **Durán** (Presidente).— En discusión la indicación del Honorable señor Amunátegui.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Solicito el asentimiento de la Sala para dar por aprobado el artículo 1.º en la parte no observada.

Aprobado.

En votación las indicaciones que inciden en este artículo.

El señor **Secretario**.—La indicación del Honorable señor Ossa es para agregar como inciso 3.º el siguiente:

"También se considerarán como objeto de esta Sociedad, el ensanche o mejoramiento de las clínicas u hospitales particulares actualmente existentes: siempre que con ellas puedan ajustarse convenios análogos a los establecidos en las disposiciones generales".

El señor **Durán** (Presidente).—En votación esta indicación.

El señor **Secretario**.— El señor Presidente pone en votación si se aprueba o no

la indicación del Honorable señor Ossa.

—**Durante la votación:**

El señor **Torres**.— Voto que no, por las zonas que ha dado el Honorable señor Cruzat.

El señor **Secretario**.— ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor **Durán** (Presidente).— Terminada la votación.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: seis votos por la afirmativa y 7 por la negativa.

El señor **Durán** (Presidente).— Desechada la indicación.

El señor **Secretario**.— La indicación del Honorable señor Cruceaga consiste en agregar al inciso primero, después de la palabra "particulares", la siguiente frase: "ya adquiridos o que se adquieran".

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se aceptará la indicación del Honorable señor Cruceaga.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— La indicación del Honorable señor Amunátegui dice así:

"Autorízase al Presidente de la República para invertir en dotación de los establecimientos hospitalarios construídos por la sociedad y por intermedio de ésta, hasta el 50 por ciento de las cantidades que perciba el Fisco por concepto de dividendos correspondientes a las acciones de la Serie F."

El señor **Durán** (Presidente).— En votación la indicación del Honorable señor Amunátegui.

Si le parece al Honorable Senado, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— Artículo 2.º Para los efectos señalados en el artículo anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones, actos o contratos, civiles o comerciales, relacionados con los fines sociales. Además, podrá, con este mismo objeto, emitir bonos hasta por un treinta por ciento del valor bancario de los bienes de la Sociedad, contratar cuentas corrientes y particulares, hipotecar y dar en garantía bienes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, recibir, y tomar dinero a interés y, en general, contraer todas las obligaciones requeridas por el giro de sus negocios.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo, que no tiene modificaciones.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 2.º del proyecto.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — Artículo 3.º El capital de la Sociedad será de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000), dividido en 10.000.000 de acciones de veinte pesos cada una

Sin embargo, este capital podrá aumentarse, sin necesidad de autorización legislativa, hasta en un cincuenta por ciento (50 o/o) por acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas, citada para este efecto.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo 3.º

Aprobado.

El señor **Lira Infante**. — La indicación mía viene como inciso final del artículo 3.º

El señor **Secretario**. — El señor Lira Infante formula indicación para agregar en este artículo el siguiente inciso:

“El capital podrá ser aumentado además por donaciones entre vivos o asignaciones por causas de muerte que se instituyan en favor de la Sociedad. La renta correspondiente a las acciones que representen dichas donaciones o asignaciones, se empleará en el incremento del capital de la Sociedad”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión la indicación del Honorable señor Lira

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobada esta modificación.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — Artículo 4.º Las acciones serán al portador, y su posesión se justificará por la tenencia del título correspondiente.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado el artículo 4.º

El señor **Secretario**. — Artículo 5.º Habrá tres clases de acciones:

Serán acciones de la serie F. las que suscriba el Fisco; de la serie B. las que suscriba la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social, y de la serie P. las que suscriba el público.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 5.º

Aprobado.

El señor **Secretario**. — Artículo 6.º El Fisco pagará las acciones de la serie F: a) con el valor de los inmuebles que aporte; b) con las sumas que destine a este objeto la Ley de Presupuestos; y c) con el producto de los impuestos sobre específicos y artículos de tocador.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión el artículo 6.º

Ofrezco la palabra.

El señor **Lira Infante**. — En este artículo, señor Presidente, cabe hacer una observación con respecto a la letra c), que habla del “producto de los impuestos sobre específicos y artículos de tocador”.

No sé hasta qué punto se podría echar mano de entradas que han sido consultadas en los cálculos de ingresos del Presupuesto. El producto de esos impuestos no constituye una nueva fuente de recursos; por el contrario, se trata de entradas con cargo a las cuales se ha girado para gastos generales de la nación.

El señor **Amunátegui**. — Su Señoría se refiere al ejercicio del presente año.

El señor **Lira Infante**. — Exactamente.

El señor **Amunátegui**. — Yo hablé con el señor Ministro de Hacienda sobre este im-

puesto cuyo rendimiento, como decía en sesión pasada, está calculado en 22 millones de pesos al año.

Como el Congreso tardará en despachar este proyecto, en el mejor de los casos, hasta el mes de septiembre, los recursos de que se dispondrá por este capítulo, en realidad, no excederán de la cuarta parte del total del impuesto anual, o sea, unos cinco millones de pesos, ya que el proyecto se refiere a "la parte del impuesto" en...

El señor **Torres**. — En el artículo 2.º transitorio.

El señor **Amunátegui** ... en el artículo 2.º transitorio: "En el año 1942, el aporte a que se refiere la letra c) del artículo 3.º de la presente ley, será únicamente la parte de los impuestos de específicos y artículos de tocador, que corresponda al Fisco desde la fecha de la vigencia de la presente ley".

De modo que no excederá de 4 o 5 millones de pesos la suma que afectará al ejercicio del presente año.

El señor Ministro de Hacienda se ofreció para hacer una indicación en la Honorable Cámara de Diputados, destinada a cubrir este mayor gasto con una parte del impuesto que va a establecerse sobre alcoholes, indicación que no puede hacerse ante el Honorable Senado por tratarse de un nuevo impuesto.

El señor **Torres**. — No puede hacerse en el Senado tal indicación.

El señor **Lira Infante**. — En todo caso, señor Presidente, creo que sería más conveniente decir expresamente que esta última fuente de entradas vendrá a servir para financiar este proyecto, sólo desde el 1.º de enero del año próximo, con lo cual no sería necesario consultar otra disposición.

El señor **Guzmán**. — Eso lo salva todo.

El señor **Amunátegui**. — Imagínense Sus Señorías que la ley salga promulgada a fines de septiembre. Para gastos de instalación va a necesitarse dinero y como la constitución de la sociedad demorará algún tiempo, no se contará, al comienzo, con aportes de capitales privados, y no habría fondos de qué disponer para ese objeto.

La parte del impuesto a los artículos de tocador vendría a financiar perfectamente la Sociedad en el presente año y a salvar esta dificultad de la carencia de fondos

para la constitución de la Sociedad, pues se dispondría desde luego de 4 o 5 millones de pesos.

El señor **Lira Infante**. — Creo, señor Presidente, que la observación que he formulado es de tal gravedad, que no podría ser considerado y aceptado este inciso, y que si se insiste en mantenerlo, nos impedirá votar favorablemente el artículo.

Yo le rogaría al Honorable señor Amunátegui que hiciera el favor de no poner obstáculos a la aprobación de la misma ley de la que es autor

Si después el señor Ministro de Hacienda presentara un proyecto dando esos cinco millones por otros conductos, de otras fuentes, perfectamente; pero, que el Honorable Senado despache un proyecto que quebranta principios que deben siempre informar estas leyes de financiamiento y basados en la Constitución, no me parece conveniente y creo que es un mal precedente.

El señor **Guzmán**. — No se podría votar la parte pertinente...

El señor **Torres**. — Se podría consultar la idea del Honorable señor Lira Infante, en un artículo transitorio.

El señor **Amunátegui**. — El artículo 2.º transitorio se ocupa del aporte para este año.

El señor **Lira Infante**. — Por este año; pero, según otra doctrina un poco más exigente, no se podría echar mano de esta fuente de entrada para el año venidero, porque de otro modo podría desaparecer toda la base financiera de los Presupuestos. Si el autor de cada proyecto de ley echara mano de una fuente de entradas que sirve para financiar los Presupuestos, querría decir, entonces, que desaparecería todo cálculo de entradas futuras. Y creo que no sería buena doctrina llegar a este punto.

Pero, no quiero ser tan exigente y me limitaré a pedir que por este año no se eche mano de esta fuente de entradas.

El señor **Amunátegui**. — Toda la dificultad estaría en el artículo 2.º transitorio.

El señor **Lira Infante**. — De otro modo, pediría segunda discusión para este artículo, a fin de que no pudiera ser votado si no se acepta simultáneamente que no rija para el resto del presente año.

El señor **Amunátegui**. — La dificultad podría salvarse si se estableciera que la ley empezará a regir desde el primero de enero del año próximo. Pero, también se perdería tiempo inútilmente. Como dice el Honorable señor Lira Infante, se podría acoger su idea en el sentido de que en la Honorable Cámara de Diputados se le diera para el presente año un financiamiento especial.

El señor Senador tiene mucha razón en cuanto a la necesidad de respetar los principios de buena administración y de orden constitucional; pero habría preferido dejar el artículo 2.º transitorio para que fuera modificado en la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Lira Infante**. — Yo creo que no se pueden despachar las leyes sobre la base de que en la Honorable Cámara de Diputados van a mejorarlas.

El señor **Amunátegui**. — Es un caso especial, ya que debemos respetar la disposición constitucional que impide iniciar en el Senado proyectos para imponer nuevas contribuciones.

El señor **Domínguez**. — Bastaría con agregar en el artículo 2.º transitorio, después de la palabra "tocador", la frase "a partir del primero de enero de 1943". Así no habría necesidad de hablar después de esta materia en un nuevo artículo transitorio y se podría despachar perfectamente este artículo.

El señor **Lira Infante**. — Podría decirse, señor Presidente, para no establecer en una disposición de carácter permanente algo que es transitorio: "sin perjuicio de lo que disponga el artículo transitorio..."

El señor **Amunátegui**. — ¿Qué diría?

El señor **Lira Infante**. — Esto: que esta disposición no regirá sino desde el 1.º de enero de 1943.

El señor **Amunátegui**. — Es el artículo segundo transitorio. Honorable Senador. ¿Por qué no discutimos el artículo 6.º conjuntamente con el transitorio?

El señor **Lira Infante**. — Tendríamos que anticipar la discusión de un artículo transitorio, lo que no considero buena práctica.

El señor **Torres**. — ¿Por qué no agregar esta idea al artículo segundo transitorio?

El señor **Domínguez**. — Con respecto de

lo que dispone la letra e), habría que agregarle que empezaría a regir desde el 1.º de enero de 1943.

Con esto bastaría.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo sexto.

Aprobado.

Las indicaciones formuladas respecto del artículo 2.º transitorio, serán consideradas en su oportunidad.

El señor **Secretario**. — "Artículo 7.º Las utilidades líquidas que arroje el balance de cada año, se distribuirán en el siguiente orden de preferencia:

1) un cinco por ciento para Fondos de Reserva, hasta completar un veinte por ciento del capital social;

2) la cantidad necesaria para pagar un dividendo de ocho por ciento a favor de las acciones de la serie P. Este dividendo será acumulativo, es decir, la cuota que no haya alcanzado a pagarse en un ejercicio, será cubierta en los posteriores, siempre que las utilidades lo permitan;

3) la suma necesaria para pagar un dividendo de ocho por ciento en favor de las acciones de la serie F;

4) un dos por ciento para formar un fondo de futuros dividendos, hasta completar un cinco por ciento del capital social; y

5) si después de cumplidas las disposiciones anteriores, hubiere todavía utilidades que repartir, participarán en ellas, en igualdad de condiciones, todas las acciones, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan".

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra sobre este artículo.

El señor **Amunátegui**. — En la redacción del informe de la Comisión, señor Presidente, hay una omisión en lo que se refiere a las acciones de la serie B.

Como esa serie de acciones se creó durante la discusión habida en la Comisión, se omitió mencionarla aquí, y por eso en el N.º 3 se habla sólo de "la suma necesaria para pagar un dividendo de ocho por ciento en favor de la serie F".

El actual N.º 3, que se refiere a las acciones de la serie F, debe pasar a ser N.º 4, y así sucesivamente. De suerte que, en primer término, figurarían las acciones del público, después las de la Beneficencia y en seguida las del Fisco.

El señor **Guzmán**. — Se trata de modificar la numeración y agregar el inciso que ha indicado el Honorable señor Amunátegui.

El señor **Secretario**. — ¿La indicación del Honorable señor Amunátegui es para dividir el inciso 3.º en dos partes, la primera referente a las acciones de la serie B y la segunda a las acciones de la serie F?

El señor **Amunátegui**. — Sí, señor Secretario, y con números distintos.

El señor **Torres**. — Serían los números 3 y 4.

El señor **Errázuriz**. — Para las acciones serie B, el número 3, y para las acciones serie F, el número 4.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, se aprobaría este artículo con la modificación propuesta por el Honorable señor Amunátegui.

El señor **Cruchaga**. — Con la observación de que, en el número 5, habría que agregar una frase para expresar que lo que allí se dispone es sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3.º, del artículo 3.º, con arreglo a la agregación que propuso el Honorable señor Lira Infante, y que fué aprobada; porque esas acciones provenientes de donaciones y asignaciones de particulares no van a ganar intereses.

El señor **Guzmán**. — Sí; gozarán de intereses y éstos incrementarán el capital de la Sociedad.

El señor **Amunátegui**. — Los dividendos de esas acciones incrementarán el capital social.

El señor **Lira Infante**. — Habría que decir: sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3.º.

El señor **Cruchaga**. — Exactamente, Honorable Senador.

El señor **Amunátegui**. — ¿Y qué objeto tendría esa frase?

El señor **Cruchaga**. — El inciso 5.º es im-

perativo: las utilidades que sobren se repartirán entre todas las acciones, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan.

El señor **Amunátegui**. — El inciso propuesto por el Honorable señor Lira Infante establece que la renta correspondiente a esas acciones incrementará el capital social.

El señor **Cruz**. — Al repartirse dividendos, los correspondientes a esas acciones pasarían a incrementar el capital social; de manera que no hay nada que agregar.

El señor **Domínguez**. — El inciso 5.º dice: "Si después de cumplidas las disposiciones anteriores...", con lo que se entiende que también estarán cumplidas las disposiciones con respecto a esas acciones a que se refiere el Honorable señor Cruchaga.

El señor **Errázuriz**. — Creo que, para evitar confusiones, convendría dar una letra distinta a estas acciones a que se ha referido el Honorable señor Lira Infante, porque se trata de acciones de índole especial, que no percibirán dividendos, y para poder individualizarlas, convendría darles una letra diferente.

El señor **Alvarez**. — Esas acciones tendrán dividendos.

El señor **Lira Infante**. — Y la renta correspondiente a ellas debe servir para incrementar los fondos sociales.

El señor **Errázuriz**. — ¿Por qué no se da lectura nuevamente a la indicación del Honorable señor Lira Infante?

El señor **Secretario**. — "El capital podrá ser aumentado, además, por donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte, que se instituyan a favor de la Sociedad.

La renta correspondiente a las acciones que representen dichas donaciones o asignaciones, se empleará en el incremento del capital de la Sociedad".

El señor **Errázuriz**. — De todas maneras, hay que especificar a qué grupo pertenecerán las acciones provenientes de tales adquisiciones.

El señor **Amunátegui**. — A las del público.

El señor **Errázuriz**. — Habría que decir

lo así en la ley. Opino que tales acciones van a pertenecer a la Sociedad y no al público.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto). — Son de la Sociedad.

El señor **Errázuriz**. — Entoncez, conviene decir que, para el efecto de los dividendos, pertenecen a la serie tal o cual.

El señor **Amunátegui**. — En tal caso, podría agregarse al inciso aprobado por el Senado en el artículo 3.º, que las acciones de que allí se trata serán de la serie P.

El señor **Errázuriz**. — Convendría solicitar el asentimiento del Senado para reabrir el debate sobre el artículo 3.º a fin de agregar una frase al inciso propuesto por el Honorable señor Lira Infante, que diga que estas acciones pertenecerán a la serie P.

Yo intercalaría la frase: "Estas acciones pertenecerán a la serie P., pero los dividendos correspondientes serán, etc...."

El señor **Amunátegui**. — Basta con la primera parte.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el acuerdo de la Sala para reabrir el debate sobre el inciso 3.º del artículo 3.º del proyecto que se discute.

El señor **Guzmán**. — No hay necesidad de reabrir el debate, porque se trata de hacer un agregado solamente.

El señor **Amunátegui**. — Se trata sólo de guardar las formas reglamentarias.

El señor **Durán** (Presidente). — Si no hay oposición, quedará acordada la reapertura del debate.

Acordada.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lira Infante**. — Quisiera hacer notar al Honorable Senado que no me parece conveniente establecer un interés de ocho por ciento para las acciones que suscribe el Fisco, o sea, para las de la serie F. A mi juicio, este interés es excesivo.

Está bien que se establezca un interés, pero no debe ser excesivo. Aceptar en favor del Fisco un interés del 8 por ciento, cuando el legal es del 6 por ciento, me parece ilógico.

El señor **Amunátegui**. — Pero tenga pre-

sente Su Señoría que, de acuerdo con la indicación formulada por el que habla, y que fué aprobada, la mitad del dividendo que perciba el Fisco se destinará a la dotación de los hospitales.

El señor **Lira Infante**. — No veo razón alguna para insistir en que la utilidad que corresponda percibir al Fisco sea del 8 por ciento. Me parece suficiente que obtenga el 6 por ciento de utilidad.

El señor **Cruzat**. — Pero si se acepta la proposición del Honorable señor Lira Infante, se presentaría una dificultad. En efecto, esta Sociedad se encontraría en situación privilegiada con respecto a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, y entiendo que el Honorable señor Amunátegui ha tenido especial cuidado en evitar que alguna de ellas tenga ventaja sobre la otra.

Por esta razón, considero conveniente mantener la situación actual del proyecto.

El señor **Domínguez**. — Prácticamente, el Fisco va a percibir una utilidad menor del 8 por ciento por concepto de dividendos, en virtud de la indicación que formuló el Honorable señor Amunátegui y que fué aprobada.

El señor **Lira Infante**. — No insisto, entonces.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

¿No hace ninguna indicación Su Señoría?

El señor **Lira Infante**. — No, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 3.º en aquella parte respecto de la cual se solicitó la reapertura del debate.

Aprobado.

Continúa la discusión sobre el artículo 7.º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por apro-

bado el artículo 7.o, con la modificación formulada por el Honorable señor Amunátegui.

Aprobado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los artículos 8.o, 9.o, 10, 11 y 12, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.o Se fija un plazo de diez años para completar el capital social.

“Artículo 9.o El Presidente de la República queda autorizado para enajenar las propiedades a que se refiere la letra a) del artículo 6.o, y transferir a la Sociedad los bienes fiscales que formarán parte del aporte fiscal.

“Artículo 10. La Caja de Amortización, las Cajas de Previsión en general, los Bancos hipotecarios o comerciales, las sociedades anónimas, las Compañías de Seguros y los Sindicatos de Empleados y Obreros quedan autorizados para suscribir acciones de esta Sociedad.

“Artículo 11. La Caja Nacional de Ahorros, además de tener la facultad a que se refiere el artículo anterior, queda autorizada para recibir en prenda, en garantía de préstamos a sus clientes, las acciones de esta Sociedad.

“Artículo 12. El Fisco, los Servicios estatales independientes, las instituciones semifiscales, y los empleadores en general, quedan facultados para retener hasta un veinte por ciento de los sueldos o salarios de sus empleados u obreros, para pagar el valor de las acciones de la Sociedad que éstos suscribieren; bastando para ello, con la autorización escrita que el empleado u obrero haya dado a la Sociedad al momento de la suscripción”.

El señor **Secretario**. — “Artículo 13. La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de siete Directores, uno de los cuales será Presidente.

De los Directores, dos serán nombrados por el Presidente de la República, dos por la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social, y los tres restantes por los accionistas de la clase P.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

El señor **Alvarez**. — Aquí se habla de

“clase”, y antes se ha hablado de “serie”.

El señor **Amunátegui**. — El artículo 5.o dice que habrá tres “clases” de acciones.

El señor **Torres**. — Pero en seguida dice serie F y serie B.

El señor **Guzmán**. — Convendría uniformar los términos.

El señor **Amunátegui**. — Podría autorizarse a la Mesa para emplear la terminología que corresponda en cada caso.

El señor **Durán** (Presidente). — Si le parece al Honorable Senado, quedará autorizada la Mesa para uniformar la redacción en cuanto a estas designaciones.

Acordado.

Ofrezco la palabra sobre el artículo 13.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — “Artículo 14. Las facultades del Presidente, de los Directores y del Gerente, y las demás cuestiones relativas a la dirección y administración general de la Sociedad y su liquidación, serán fijadas por los Estatutos, en conformidad a la legislación sobre Sociedades Anónimas y a lo determinado en la presente ley”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — “Artículo 15. Annahuenta, el Presidente de la República dictará un decreto en que figuren los establecimientos hospitalarios cuya construcción o transformación deba realizarse.

En la provincia de Santiago, sólo podrá invertirse hasta un treinta por ciento de los fondos concedidos por esta ley; pudiendo aumentarse este porcentaje si los particulares adquieren la diferencia o mayor valor de las construcciones en acciones de la sociedad”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lira Infante**. — Echo de menos en este artículo, en el inciso 1.º, una frase final que diría: "en cada año".

Dice el inciso 1.º:

"Anualmente, el Presidente de la República dictará un decreto en que figuren los establecimientos hospitalarios cuya construcción o transformación deba realizarse".

En mi concepto, debe completarse la idea, agregándose: "en cada año". De otro modo, querría decir que ese decreto se referiría sólo a los establecimientos hospitalarios que se construyeren en adelante.

Por lo tanto, estimo que debe agregarse, al inciso primero del artículo 15, la frase: "en cada año".

El señor **Domínguez**. — ¿No convendría agregar una frase que dijera: "a indicación de la Junta de Beneficencia"?

El señor **Lira Infante**. — Esa es otra idea. Por lo que concierne a lo que yo manifestaba, creo que no habría objeción.

El señor **Domínguez**. — Convendría establecer responsabilidades para algún organismo técnico.

El señor **Torres**. — La misma Sociedad.

El señor **Amunátegui**. — Según la indicación del Honorable señor Lira Infante, el Presidente de la República dictará anualmente un decreto en el que figuren los establecimientos hospitalarios cuya construcción o transformación deba realizarse "cada año".

El señor **Lira Infante**. — Deba "iniciarse" cada año.

El señor **Errázuriz**. — He estado leyendo la última parte de este artículo, que al principio me pareció muy oscuro y que ahora entiendo; pero me parece que hay que modificar una palabra. Dice: "pudiendo aumentarse este porcentaje si los particulares adquieren la diferencia o mayor valor de las construcciones en acciones de la sociedad". No es la palabra "adquieren", sino "suscriben", la más adecuada para este caso: pues ¿qué importancia tiene, desde el punto de vista de los fondos de que pueda disponer la Sociedad, el hecho de que un particular adquiera acciones de otro particular o del Fis-

co? El hecho de adquirirlas no representa ningún aporte para la Sociedad.

Por eso, propongo que se modifique la palabra "adquieren" por "suscriben".

El señor **Torres**. — Ese es el verdadero sentido de la disposición.

El señor **Guzmán**. — La parte del inciso que dice: "pudiendo aumentarse este porcentaje si los particulares adquieren la diferencia o mayor valor, etc.", hará que automáticamente el capital de la Sociedad.

El señor **Domínguez**. — Llegará un momento en que el capital estará totalmente suscrito.

El señor **Amunátegui**. — Se autoriza un aumento de hasta el 50 por ciento del capital. Si pasare de ese límite, podría dictarse una ley especial. Sería muy fácil.

El señor **Errázuriz**. — Hay un precedente. No hace mucho, despachamos en un minuto una ley que aumentó el capital de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos. El hecho de que la ley respectiva fijara un capital determinado, no fué obstáculo, porque no costó nada aumentarlo.

El señor **Guzmán**. — Adhiero a la indicación del Honorable señor Errázuriz para substituir la palabra "adquieren" por "suscriben".

El señor **Amunátegui**. — Eso es indispensable. Ha habido en esto un error de redacción.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo, con la modificación propuesta por el Honorable señor Lira Infante en el inciso primero.

El señor **Torres**. — ¿Cómo dice la modificación?

El señor **Lira Infante**. — "En cada año".

El señor **Torres**. — "Y previo informe de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios".

El señor **Domínguez**. — O "a propuesta del Directorio de la Sociedad..."

El señor **Cruzat**. — Quedaría defectuosa la redacción, señor Presidente, porque el

inciso se inicia con la palabra. "Anualmente".

¿Cuál sería la redacción definitiva?

El señor **Torres**. — "Previo informe del Directorio de la Sociedad, cada año...".

El señor **Lira Infante**. — Diría: "...cuya construcción o transformación deba iniciarse o proseguirse cada año". Habría que suprimir la palabra "realizarse", porque las construcciones pueden necesitar un plazo mayor de un año para realizarse.

El señor **Cruzat**. — O: "...emprenderse".

El señor **Lira Infante**. — No es lo mismo, porque emprender significa iniciar; habría que agregar la idea de la prosecución de las obras.

El señor **Amunátegui**. — Tal vez quedaría bien así: Anualmente, el Presidente de la República dictará un decreto en que figuren los establecimientos hospitalarios cuya construcción o transformación deba iniciarse o proseguirse en el ejercicio.

El señor **Torres**. — Yo insisto en que habría que iniciar la frase diciendo: "Previo informe del Directorio de la Sociedad... etc."

El señor **Amunátegui**. — Entonces diría: "Anualmente, previo informe del Directorio de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, el Presidente de la República dictará... etc."

El señor **Lira Infante**. — Me parece bien.

El señor **Cruzat**. — Con esta redacción se va a traicionar el fin que se persigue, porque tendremos que todos los años, en el decreto respectivo, se incluirán todas las construcciones que no se han terminado, y entiendo que el objetivo de la disposición es, lisa y llanamente, comprender en este decreto anual las obras nuevas.

El señor **Lira Infante**. — Bastaría con que el decreto dijera: además de las obras que están en construcción, se agregarán las siguientes.

El señor **Errázuriz**. — Creo, precisamente, que hay ventaja en que el decreto se refiera a todas las obras, porque prácticamente las sumas correspondientes van a ser aprobadas en el presupuesto. Es natural que se especifique cómo se van a repartir los fondos, porque no basta que se diga que hace dos o tres años se empezó la construcción de una escuela, y no se la mencione más.

Lo interesante es saber, en el ejercicio de cada año, cuánto se destina para la continuación de las obras, como sucede en el presupuesto de Obras Públicas que en cada año dice: "En el presente año se destinarán tantos pesos..."; porque, al fin y al cabo, tiene importancia saber si se está dando, para la prosecución de una obra determinada, suficiente dinero como para terminarla ese año o para llevar el ritmo de las construcciones con la rapidez nece-

o-
la
o
3-
tegui.
sto estimo conveniente la forma esta por el Honorable señor Amunátegui.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Si le parece al Honorable Senado, se redactará este inciso en la forma propuesta por el Honorable señor Amunátegui, tomando en cuenta las modificaciones propuestas por los Honorables señores Lira Infante y Domínguez.

Acordado.

El señor **Guevara**. — Hay una indicación mía.

El señor **Secretario**. — La indicación del Honorable señor Guevara es para agregar al inciso 1.º del artículo 15 la siguiente frase: "debiendo incluirse en el primer año la construcción de un edificio para el Instituto Nacional del Radium".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión la indicación del Honorable señor Guevara.

Ofrezco la palabra.

El señor **Torres**. — ¿Dice que se debe otorgar una suma al Instituto Nacional del Radium?

El señor **Secretario**. — Que se debe incluir en el primer año la construcción de un edificio para el Instituto Nacional del Radium.

El señor **Torres**. — He recibido una comunicación muy interesante del Director del Instituto Nacional del Radium, Dr. Leonardo Guzmán, y estoy enteramente de acuerdo en que se debe contribuir en toda forma al mejoramiento del Instituto, que ha alcanzado no sólo un prestigio nacional, sino también internacional, y presta utilísimos servicios al público. Pero

creo que se desfiguraría el propósito de la Sociedad si se consultaran sumas especiales para ciertos establecimientos, porque fundamentalmente se quiere interesar al público en suscribir acciones, pero no para beneficiar a determinado establecimiento; de modo que si se consigna en el texto mismo de la ley un establecimiento determinado, por muy respetado y prestigioso que éste sea, como lo es el Instituto Nacional del Radium, vamos a impedir que la iniciativa particular tome en este asunto todo el interés que debe tomar para suscribir acciones.

Rogaría a mi Honorable colega señor Guevara que no insistiera en su indicación, ya que va en contra de la finalidad precisa que se ha tenido en vista al propiciar la formación de esta Sociedad.

Voy a votar en contra de la indicación.

El señor **Durán** (Presidente).—Se va a votar la indicación del Honorable señor Guevara.

El señor **Domínguez**.—¿No la retira el Honorable colega?

El señor **Guevara**.—No, señor Senador.

—Durante la votación:

El señor **Domínguez**.—Voy a votar negativamente la indicación, porque estimo que la Sociedad tiene los elementos necesarios para discriminar qué procede hacer con estos dineros.

El señor **Amunátegui**.—Voy a votar negativamente, de acuerdo con lo manifestado por el Honorable señor Torres, con quien he conversado antes de la sesión a propósito de la indicación del Honorable señor Guevara, relacionada con una insinuación del Dr. Guzmán, cuyo buen espíritu y cuyos merecimientos todos conocemos.

El señor **Cruzat**.—Voy a votar en contra de la indicación, señor Presidente, porque creo que el legislador no debe forzar a los dirigentes de esta Sociedad señalándoles las situaciones que deban asumir. Si fuera aceptable este sistema, yo habría solicitado que se iniciara la construcción de muchos hospitales en la zona que represento, por ejemplo, en Quillota, Los Andes, La Ligua, etc. Pero creo que iríamos por mal camino.

Por eso voto en contra.

El señor **Secretario**.—Resultado de la votación: 13 votos por la negativa y 3 por la afirmativa.

El señor **Durán** (Presidente).—Desecha la indicación.

El inciso 2.º de este artículo quedaría aprobado substituyendo la palabra “adquieren” por “suscriben”.

Aprobado.

El señor **Cruzat**.—Perdóneme, señor Presidente, quedaría una redacción muy defectuosa. Podría quedar: “pudiendo aumentarse el porcentaje que los particulares suscriban”.

El señor **Amunátegui**.—O “suscriben acciones por la diferencia del mayor valor de las construcciones”; porque la idea es que si alguna persona quiere invertir 10 millones de pesos, por ejemplo, en la construcción de un hospital, la ley no se lo impida, sino que, por el contrario, se fomente ese deseo.

El señor **Domínguez**.—No es necesario decir “suscriben en acciones”, porque la palabra “suscribir” no se aplica a ninguna otra forma de organización social.

El señor **Secretario**.—“Artículo 16. El Fisco deberá tomar en arrendamiento los edificios construídos o transformados por la Sociedad, por un plazo equivalente a la duración de ella. En el contrato de arrendamiento se dejará establecido el precio del inmueble materia del contrato, los gastos generales, y los intereses correspondientes a los dineros invertidos durante la ejecución de los trabajos. La renta de arrendamiento será el nueve por ciento del capital invertido. La reparación de los edificios arrendados, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de los deterioros, se efectuarán por el arrendatario, y de su cuenta.

El señor **Durán** (Presidente).—En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Cruzat**.—Señor Presidente, creo que puede aprobarse este artículo en la forma que está, pero dando facultad a la Mesa para cambiar la redacción de acuerdo con la indicación propuesta por el Honorable señor Amunátegui para modificar una del que habla, en el artículo 1.º; porque aquí se habla, determinadamente, del

valor del inmueble, y en el caso de que se dote a los hospitales construídos o transformados, no se incluirá el valor de la dotación.

El señor **Errázuriz**.—¿No se aprobó esa indicación?

El señor **Cruzat**.—La mía no, pero la modificación propuesta por el Honorable señor Amunátegui, sí.

El señor **Errázuriz**.—La indicación que se aprobó fué en el sentido de que el Fisco invertiría el producido de sus dividendos en la habilitación de los hospitales. Por lo tanto, van a ser de propiedad de él los muebles, útiles y máquinas, y no habrá razón para pagar arriendo por esas especies.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Por lo que veo en este artículo, la renta de arrendamiento se va a pagar sobre la inversión del capital primitivo, sin tomar en cuenta los avalúos posteriores que se hagan del inmueble.

Me parece que esto puede hacer fracasar totalmente la ley, porque dentro del proceso de desvalorización monetaria en que está sumido el país, la renta del 9 por ciento sobre el capital invertido en estas construcciones va a significar, prácticamente, con el andar del tiempo, muy poca cosa.

Llamo la atención sobre esta posibilidad.

El señor **Amunátegui**.—La renta será sobre lo que hubiere gastado la Sociedad.

El proyecto fija como plazo de arrendamiento, uno equivalente a la duración de la Sociedad. Claro es que si la moneda se desvaloriza totalmente...

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Para allá vamos, Honorable Senador. En los últimos años hemos tenido una desvalorización de un 30 por ciento.

Yo no hago ninguna indicación: me limito a llamar la atención sobre el hecho a las personas interesadas en este proyecto.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra sobre el artículo 16.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación daré por aprobado este artículo.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.—Con mi abstención.

El señor **Durán** (Presidente).—Aprobado el artículo, con la abstención del Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

El señor **Secretario**.— “**Artículo 17.** El Fisco podrá subarrendar a la Sociedad, a la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social, o a terceros, en las condiciones que en cada caso se convengan, los establecimientos que hubiere tomado en arrendamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — Artículo 18. La Sociedad no estará afecta a las contribuciones que gravan las sociedades anónimas. Sus bienes están exentos de toda contribución o impuesto fiscal, y sobre los dividendos que reparta no regirán los impuestos establecidos, de cualquiera especie que éstos sean.

El señor **Lira Infante**. — Este artículo se había desglosado, señor Presidente, porque se refiere a contribuciones e impuestos.

El señor **Amunátegui**. — No se puede tratar aquí.

El señor **Durán** (Presidente). — Quedaría, en consecuencia, eliminado el artículo 18.

Acordado.

El señor **Lira Infante**. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Lira Infante**. — Antes de pasar a los artículos transitorios, quiero llamar la atención del Honorable Senado hacia el vacío que existe en el artículo 13, que establece que la Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de siete Directores e indicando cómo deben ser éstos nombrados, pero no dice nada con respecto al plazo por el cual se mantendrán en funciones. Habría que fijar un plazo, que podría ser de tres años, de acuerdo con la costumbre seguida en casos semejantes.

El señor **Amunátegui**. — Yo había pensado que ese plazo podría contemplarse en el reglamento de la ley.

El señor **Lira Infante**. — Si se deja esto para el reglamento, habría que dejarlo todo. Además el artículo 14 dice que las facultades del Presidente, de los Directores y del Gerente serán fijadas por los Estatutos, pero no dice que el plazo por el cual estarán en funciones los Directores quedará también sometido a lo que fijen los Estatutos.

Sería mucho mejor, para remediar esta situación, que afecta a la constitución misma de la Sociedad, que el plazo de duración de los Directores en sus funciones quedara consignado en un inciso especial, con lo cual se seguiría la costumbre que existe de dejarlo establecido en la misma ley y no para contemplarlo en los estatutos.

Creo que podría agregarse que "Los Directores durarán en el ejercicio de sus cargos el plazo de tres años..."

El señor **Amunátegui**. — Pudiendo ser reelegidos.

El señor **Lira Infante**. — ...y podrán ser reelegidos".

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el asentimiento del Honorable Senado para reabrir el debate sobre el artículo 13. Acordado.

Si al Honorable Senado le parece, se aprobaría este artículo con la modificación propuesta por el honorable señor Lira Infante.

Acordado.

El señor **Secretario**. — "Artículo 1.º transitorio.— La Sociedad quedará legalmente instalada y podrá iniciar sus operaciones, una vez pagado el cinco por ciento (5%) del capital social".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — "Artículo 2.º —

En el año 1942, el aporte a que se refiere la letra c) del artículo 3.º de la presente ley, será únicamente la parte de los impuestos de específicos y artículos de tocador, que corresponda al Fisco desde la fecha de la vigencia de la presente ley".

El señor **Torres**. — ¿No fué aprobado ya este artículo, señor Presidente?

El señor **Lira Infante**. — El artículo 2.º transitorio quedó aprobado durante la discusión del artículo 6.º.

El señor **Durán** (Presidente). — Corresponde considerar aquí la indicación formulada a este artículo, durante la discusión del artículo 6.º, por los Honorables señores Lira Infante y Domínguez.

Si al Honorable Senado le parece, daré por aprobado el artículo con esa indicación.

Aprobado en esa forma.

El señor **Secretario**. — "Artículo 3.º. — Los gastos que demande la organización e instalación de la Sociedad, se cargarán a los fondos de la misma Sociedad.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**. — "Artículo final.— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

Despachado el proyecto de ley.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 12 horas, 50 minutos.

Juan Echeverría Vial.
Jefe de la Redacción